



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

Estudio comparativo de la criminalización de la protesta social en México, 2014-2022

TESIS

Para obtener el grado de

**Maestra en Ciencias Sociales Aplicadas a los Estudios
Regionales**

PRESENTA

Saidy Karina Cauich Alonzo

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Juan Carlos Arriaga Rodríguez



Chetumal, Quintana Roo, México, Mayo de 2023





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

Estudio comparativo de la criminalización de la protesta social en
México, 2014-2022

Presenta:
Saidy Karina Cauich Alonzo

Trabajo de tesis elaborado para obtener el grado de Maestra en
Ciencias Sociales Aplicadas a los Estudios Regionales

Aprobado por
COMITÉ REVISOR DE TESIS:

DIRECTOR:

Dr. Juan Carlos Arriaga Rodríguez

ASESORA:

Dra. Tania Libertad Camal Cheluja

ASESOR:

Dr. Eduardo Fernández Guzmán

ASESOR:

Dr. Jorge Enrique Figueroa Magaña

ASESOR:

Mtro. David Cortés Olivo

Chetumal, Quintana Roo, México, mayo de 2023



AGRADECIMIENTO

Este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo de varias personas:

A mis padres no hay palabras suficientes para expresarles mi amor y gratitud. Sin sus consejos y motivaciones, no hubiera permanecido en el programa. Gracias por estar siempre y por enseñarme que los días malos son un rato 🌀♥

A mi director de tesis, el Dr. Juan Carlos Arriaga, por sus orientaciones, observaciones y consejos que fueron fundamentales para la realización de esta tesis.

A la profesora, la Dra. Tania Camal Cheluja, por los consejos y aportaciones durante los Coloquios, así como a los profesores miembros de mi sínodo.

A las y los profesores del Programa, por los conocimientos brindados en las clases, y los consejos a mi tema de investigación.

Así como a la parte administrativa, por el apoyo al trámite de la beca Conacyt y el seguimiento de este.

INDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| CAPÍTULO I. MODELO DE ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL..... | 12 |
| 1.1 Democracia, transición y democratización | 12 |
| 1.2 El papel de los movimientos sociales en las transiciones políticas | 16 |
| 1.3 Marcos para silenciar la protesta | 20 |
| 1.4 Las formas de protesta social..... | 25 |
| <i>1.4.1 La regulación de la protesta social</i> | <i>27</i> |
| 1.5 El procedimiento legal para criminalizar la protesta social | 31 |
| CAPÍTULO II LEGISLACIÓN Y MOVIMIENTOS SOCIALES INTERNACIONALES Y NACIONALES | 45 |
| 2.1. Perspectiva Internacional..... | 45 |
| <i>2. 1.1 Instrumentos jurídicos internacionales que respaldan el derecho a la protesta social.....</i> | <i>46</i> |
| 2.2 Ejemplos y contenido de leyes antimarcha en América Latina | 47 |
| <i>2.2.1 Ley de Seguridad Ciudadana, Colombia</i> | <i>48</i> |
| <i>2.2.2 El Código Penal de Guatemala</i> | <i>49</i> |
| <i>2.2.3 Ley Antiterrorista, Buenos Aires, Argentina</i> | <i>50</i> |
| <i>2.2.4 Ley número 30288 de Perú</i> | <i>51</i> |
| <i>2.2.5 Contenido de las leyes antimarcha en América Latina</i> | <i>52</i> |
| 2.3 Antecedentes y contexto actual de las leyes antimarcha en México | 53 |
| 2.4 Papel de la prensa corporativa y de los partidos políticos | 59 |
| 2.5 El papel de las instituciones policiacas | 61 |
| CAPITULO III COMPARACIÓN DE LAS LEYES ESTATALES ANTIMARCHA EN MÉXICO | 63 |
| 3.1 Discusión y justificación | 63 |
| 3.2 Las Leyes antimarcha de tipo punitivo | 67 |
| <i>3.2.1 Ley Bala en Puebla</i> | <i>73</i> |
| <i>3.2.2 La Ley para el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública de Chiapas</i> | <i>77</i> |
| <i>3.2.3 Ley Mordaza de Sinaloa.....</i> | <i>81</i> |
| 3.3 Leyes restrictivo-abolicionistas..... | 84 |

| | |
|---|------------|
| 3.3.1 Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo..... | 84 |
| 3.3.2 Ley de Manifestaciones Públicas o Ley Sotomayor de la Ciudad de México..... | 89 |
| 3.3.3 Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en lugares públicos de Jalisco | 92 |
| 3.3.4 Ley de Manifestaciones Públicas de Aguascalientes | 93 |
| 3.3.5 Reforma al Código Penal de Tabasco | 97 |
| 4.Casos de leyes antimarcha no aprobadas..... | 100 |
| CONCLUSIÓN..... | 102 |
| REFERENCIAS | 105 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----------|
| Tabla 1. Derechos Conexos | 23 |
| Tabla 2. Modelos Legislativos | 28 |
| Tabla 3. Modelo de Análisis | 36 |
| Tabla 4. Evaluación del grado de criminalización de la protesta social en las leyes antimarcha | 43 |
| Tabla 5. Leyes antimarcha | 65 |
| Tabla 6. Modelo Punitivo | 83 |
| Tabla 7. Modelo Restrictivo-Abolicionista | 99 |

RESUMEN

La criminalización de la protesta social es parte del país mexicano. En el año 2014 esta práctica fue adoptada en ocho Estados de la República Mexicana, Quintana Roo fue el primer estado en contar en su marco legal una ley de control u ordenamiento anti-marchas, el cual restringe el derecho humano a la manifestación y expresión pública de ideas; seguido de Ciudad de México, Chiapas, Puebla, Jalisco, Sinaloa, Tabasco y Aguascalientes. También se presentaron iniciativas de Ley en Veracruz, San Luis Potosí y Oaxaca, pero no fueron aprobadas por la presión de diversos actores, amparos, entre otros.

Por lo tanto, en esta investigación se presenta una revisión de las legislaciones estatales sobre la regulación de las marchas de protesta, y se identifica el tipo de criminalización de la protesta social en punitiva, abolicionista o integral. La regulación legal de las marchas de protesta puede reflejar el retroceso de la democracia mexicana y la reducción de los derechos ciudadanos a la manifestación en espacios públicos.

INTRODUCCIÓN

La criminalización de la protesta social es un asunto alarmante en México. En 2014 inició el proceso de promulgación de ordenamientos locales que restringen el derecho a la libre manifestación, expresión pública de ideas y, en general, a llevar la protesta social a los espacios públicos. La consecuencia de esta regulación ha sido la criminalización de los movimientos sociales a través de estrategias, tácticas, y prácticas legales y judiciales. Las legislaciones de regulación de las marchas de protestas de los gobiernos estatales de Quintana Roo, Ciudad de México, Puebla, Chiapas, Oaxaca, Jalisco, Veracruz, Tabasco, Sinaloa y Aguascalientes son los casos representativos de los intentos por criminalizar la protesta social.

Las legislaciones antes mencionadas tienen en común que imponen la obligación de solicitar permiso a las autoridades estatales y municipales para realizar una marcha de protesta. El permiso contiene una serie de requisitos tales como especificar los puntos de concentración de los manifestantes, día y lugar de realización de la marcha, dirección de correo electrónico del o los organizadores. Asimismo, dichas legislaciones reconocen facultades discrecionales a las autoridades para definir los criterios de preservación del orden público y el bien común. En los casos de las legislaciones de Puebla y Chiapas, es inadecuada la regulación de armas letales y no letales, y dan facultades a la policía para usar la fuerza pública en la intervención y disolución de manifestaciones.

Las leyes estatales de regulación de las marchas de protesta van en contra de varios artículos de la Constitución Política, en concreto, violentan el Artículo 6 señala que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa; el Artículo 7, que permite la libertad de difundir opiniones; el Artículo 8, que obliga a los funcionarios a respetar el ejercicio de petición; y el Artículo 9, que garantiza el derecho de reunión y asociación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, pp.32-44).

Los movimientos sociales son cada vez más frecuentes en México. En el contexto de alta exigencia por parte de organizaciones de la sociedad civil, surgen

diversas inconformidades y demandas a los gobiernos estatales y municipales, tales como desigualdad social, desempleo, impartición de justicia, inseguridad, violencia contra la mujer, corrupción, entre otras. A la par del crecimiento de estos problemas, la criminalización de la protesta social se ha fortalecido en algunos estados, en lo que parece una tendencia de los gobiernos conservadores.

Investigar la criminalización de la protesta social en México requiere del uso de metodologías de comparación política de procesos de legislación de las leyes locales; también es necesario el uso de perspectivas teóricas de campos disciplinarios como Ciencia Política, Sociología Política, Derecho y la Geografía Política. Esta tesis tiene este doble reto.

Nuestra investigación parte de la siguiente pregunta ¿Cuáles son las características y los aspectos políticos y jurídicos en los que se basan los gobiernos estatales para criminalizar la protesta social?

Como respuesta a esta pregunta proponemos la siguiente hipótesis de investigación: las leyes antimarcha en México son de alcance territorial estatal, 'prevaliente en el tiempo sin importar el tipo de gobierno de partido político que la haya promulgado, incluso en aquellos Estados en donde las marchas no son eventos cotidianos o, en otros casos, que no son aplicados en donde se concentran mayor número de manifestaciones. Esto se debe, desde la perspectiva de los ciclos de vida de los movimientos sociales, a que los gobiernos mantienen instrumentos legales que les permitan la represión de las manifestaciones sociales en caso de estas se tornen violentas. En la medida en que el repertorio de la protesta social incluya estrategias de acción directa contra la autoridad, la represión de las marchas será más violenta. De esta forma, a mayor dispersión territorial de las protestas y las marchas, las leyes antimarcha también cubrirán todo el territorio nacional.

La metodología seguida en esta tesis es de tipo cualitativa basado principalmente en una investigación documental en bases de datos en línea. El período de estudio comprende los años de 2014, la fecha de inicio de la creación de leyes estatales antimarcha, a 2022.

La tesis está dividida en tres capítulos. El primero plantea el modelo de análisis, primero explicando el marco teórico sobre la criminalización de la protesta

y formas legales, simbólicas y físicas de represión de la protesta social. El segundo capítulo, identifica a los principales movimientos sociales internacionales y nacionales, a fin de confirmar que el autoritarismo ha ganado terreno en las sociedades democráticas. Finalmente, el capítulo tercero presenta los resultados del estudio comparado de las leyes anti marcha de los diez estados mexicanos en donde están vigentes.

CAPÍTULO I. MODELO DE ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

En este capítulo abordamos el modelo de análisis que utilizamos en el estudio de la criminalización de la protesta social. Lo dividimos en tres apartados. En el primero, se hace un breve recuento de la democracia y los cambios políticos provocados por los procesos de la transición y democratización. El segundo apartado explora el concepto de movimiento social a partir de las transiciones políticas; para después la caracterización de la protesta social en el contexto de libertades y derechos reconocidos legalmente y que son transgredidos por las leyes estatales antimarcha. Finalmente, el tercer apartado presenta los resultados de la evaluación de las leyes estatales que regulan las manifestaciones en vía pública, y que por sus características criminalizan la protesta social.

1.1 Democracia, transición y democratización

La democracia es el régimen político más difundido en el mundo porque ha vencido formas de gobierno autoritarias, tanto de derecha como de izquierda. Entonces la democracia no solo ha sido la modalidad no violenta de regulación de los conflictos políticos, sino la fórmula política que legitima a los gobiernos, porque las reglas implican la participación de los ciudadanos en la definición del interés público y en la toma de decisiones políticas, lo que alude la aceptación y reconocimiento por parte de los gobernados. No obstante, tuvo un desencanto político que produjo una crisis interna y el desacredito de los partidos, de las instituciones políticas, de la desconfianza de los programas políticos y de los exponentes (Attili, 2004, p. 131). La democracia atravesó varios periodos históricos, dado que apareció por primera vez en muchas de las civilizaciones antiguas que organizaban sus instituciones con

base de los sistemas comunitarios. La democracia es una palabra compuesta por dos vocablos: “demos” que significa pueblo y “Kratos” poder, es decir un gobierno del pueblo

La primera idea se asentó en Atenas entre los siglos V y VI a.C. Los cargos ejecutivos se elegían por sorteo, lo cual posibilitaba a los atenienses ser elegidos. La toma de decisiones se celebraba en una asamblea o ekklesia de la que solo podían formar parte los varones libres nacidos en las polis (pequeñas ciudades), excluyendo así a la mayor parte de la población integrada por esclavos, mujeres, menores y extranjeros (Ariza, 2019, párr.8).

Otro caso conocido fue la romana (en ese momento denominado república, no democracia). En el siglo XIX se cambiaron los gobiernos monárquicos por republicas. La república significa cosa o asunto público. El cargo era de un año y no podían ser elegidos dos años seguidos. En Roma las leyes se llevaban a los comicios (asambleas), a diferencia de Atenas los esclavos, mujeres y extranjeros podían debatir y opinar, pero el voto solo lo ejercían los hombres romanos mayores de edad. Así el Estado es una República y puede ser de dos tipos: Repúblicas Aristocráticas: gobierna un sector o clase y Repúblicas Democráticas: gobierna el pueblo. (Ríos, 2021, párr.14).

Ambas experiencias, las repúblicas aristocráticas y las repúblicas democráticas, demuestran que existen diversas formas de organizar el poder político y en las cual las decisiones de gobierno confieren legitimidad a los titulares del poder político. No es el propósito de la investigación centrarnos en ellos, basta con tener en claro que la democracia, en un sentido amplio, es una forma de convivencia social en la que las autoridades respetan y garantizan las leyes, sus miembros son libres e iguales, y gozan de derechos y libertades.

Ahora bien, con el paso del tiempo se ha discutido sobre los factores que mantienen o hacen retroceder a la democracia. En el siglo pasado, el cambio de regímenes autoritarios a otros de corte democrático se le denominó transición democrática. Para Cansino (2016), la transición a la democracia se refiere a:

El intervalo durante el cual se pasa de un conjunto de arreglos institucionales y prácticas políticas definidos y controlados discrecionalmente por la élite en

el poder, a otro acuerdo en el que la definición y el funcionamiento de las estructuras y prácticas políticas se someten a la discusión, están garantizadas por la Constitución y respaldadas por la participación ciudadana. (p.17)

La etapa de la transición inicia cuando los gobernantes autoritarios comienzan a modificar sus propias reglas con la visión de ofrecer garantías de derechos para las personas y grupos. Sin embargo, ese tránsito no siempre proviene de un arreglo entre las élites, sino que puede derivar de la presión social, vía movimientos sociales, o incluso por algún tipo de revuelta o levantamiento armado. Aquí surgen nuevas características, algunas de poca duración mientras que otras pueden consolidarse. La transición a la democracia está definida por una democratización y liberalización.

Para Carles Boix (como se citó en Gabarrón, 2016) en el tema de la democratización y el desarrollo político existen tres líneas de investigación: 1. Modernización política, 2. Estudios sociológicos sobre el cambio entre regímenes políticos y 3. Estudios que consideran la democracia como el resultado del equilibrio entre lo político y las instituciones (p.75). La democratización conlleva a una situación autoritaria a una democracia pluralista, mientras la liberalización se caracteriza por incluir derechos políticos y civiles controlados por la sociedad civil. Para Dahl la “liberalización se identifica con la ampliación de la contestación pública, mientras que la democratización implica la liberalización más el incremento de la inclusividad (o participación)”.

A partir del argumento anterior, se constata que la democracia forma parte de las decisiones colectivas y por ende los Estados deberían fortalecerlo con base al bien común de los ciudadanos.

Existen diversas y abundantes definiciones teóricas sobre el concepto de democracia, de tal forma que es posible establecer dos tipos de definiciones: una minimalista y otra maximalista. La concepción mínima es percibida como punto de partida para crear nuevas realidades políticas en ocasiones antidemocráticas.

Para Norberto Bobbio (citado por Córdoba, 2008) la democracia “es un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados” (párr.25)

Para Schumpeter (1947) y Popper (1962) celebrar elecciones es considerada como una condición suficiente para definir la democracia. Según ellos, la democracia permite escoger representantes mediante elecciones competitivas para evitar la llegada de un gobierno a través de un proceso violento. Joseph Schumpeter considera inexacto el enfoque de la teoría clásica, así que argumenta a favor de una nueva una nueva propuesta mucho más observable en la realidad. El método democrático en su carácter procedimental-metodológico es entendido como “...el sistema institucional para llegar a las decisiones políticas en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo” (Schumpeter, 1993, p. 343). El autor ve entonces al método electoral como el único disponible para la competencia del caudillaje en un marco de libertades y la elección le servirá al ciudadano como una forma de fiscalización al ejercicio de la función pública. Esta forma de definir la democracia genera funciones delimitadas.

En las definiciones máximas se involucran más elementos que van más allá de ver la democracia como métodos para elegir a sus representantes para asambleas nacionales y locales. Munck (2006) considera que:

(...) la democracia aborda una variedad de derechos políticos, civiles, participación de la ciudadanía, el control de las fuerzas armadas, la corrupción de los funcionarios públicos, la administración de la justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho a la propiedad privada. (p. 162)

Para Robert Dahl, la forma más precisa de llamar a la democracia es poliarquía, que significa “gobierno de muchos. Por eso en el gobierno democrático es necesario que todos los ciudadanos tengan oportunidades para: a) formular preferencias; b) manifestar públicamente dichas preferencias entre sus partidarios y ante el gobierno; c) recibir por parte del gobierno igualdad de trato, es decir, que

no exista discriminación por causa del contenido o el origen de sus preferencias (Dahl, 1997, pp. 13-15).

Las oportunidades deben ir acompañado de ocho garantías constitucionales:

- Libertad de asociación
- Libertad de Expresión
- Libertad de Voto
- Libertad para que los líderes políticos compitan en busca de apoyo
- Diversidad de fuentes de información
- Elegibilidad para la cosa pública
- Elecciones libres e imparciales
- Instituciones que garanticen que la política del gobierno dependa de los votos y demás formas de expresar las preferencias (Dahl, 1997, pp. 13-15)

De todo lo mencionado, el desarrollo teórico que ha generado consenso es el que señala que democracia también debe significar calidad de vida. De acuerdo con Mario Magallón (citado por Jairo García, 2012, p.20) señala que democracia “no es solo elecciones libres, libertades de expresión de asociación sino equidad social, derecho a la vivienda digna, salud, educación, entre otros”.

Como se vio –existen diferencias entre las visiones mínimas y máximas de la democracia. Mientras que el primero es considerado por diversos teóricos como un punto de partida que genera nuevas realidades políticas, los segundos, son un punto de llegada que integran más elementos ¿Qué quiere decir? En mi opinión un país democrático implica la posibilidad de que los sistemas políticos amplíen las libertades y derechos los ciudadanos, de tal modo la protesta es una de ellas

1.2 El papel de los movimientos sociales en las transiciones políticas

Al revisar las distintas, variadas y abundantes conceptualizaciones de la democracia, concluimos que no es posible encontrar una definición única y aceptada por todo el espectro académico. Sin embargo, en esas definiciones es importante el papel que juegan los movimientos sociales en las transiciones de regímenes no democráticos a otros verdaderamente democráticos. Por movimiento social, siguiendo Raschke (1994), podemos entender:

Un actor colectivo que interviene en el proceso de cambio social y tiene dos advertencias 1. El actor colectivo: son un contexto de acción colectiva formada por individuos ligados entre sí. No son simples medios del cambio social, sino son actores que se involucran activamente en el curso de las cosas con el fin de incluir sobre ese desarrollo. 2. Metas amplias: las metas no deben ser en absoluto revolucionarias, en el sentido de un cambio subversivo y completo del sistema social pero la acción está siempre dirigida a mudar estructuras más o menos relevantes de la sociedad o bien- caso de los antimovimientos- a impedir esos cambios (pp. 123 y 124)

Un movimiento social comienza a configurarse cuando la acción colectiva desborda los lugares estables de la política, tanto en el seno de la sociedad civil como en el Estado, y se mueve a través de la sociedad buscando aliados y solidaridades con base a los criterios y formas de distribución de la riqueza social o los principios de organización de la sociedad, del Estado y del gobierno. Un movimiento social carece de espacios institucionales para hacer política, por lo que a través de algún núcleo de constitución de sujetos, organización y acción colectiva empieza a transitar y politizar los espacios sociales con sus demandas, discursos, proyectos (Tapia, 2008, p.55)

El movimiento social es la agrupación de individuos u organizaciones dedicadas a cuestiones político-sociales que tiene como finalidad el cambio social. Para Rodríguez et al (2009), surgen por diferentes razones: 1. “Por tensiones estructurales que generan vulneración de intereses muy concretos, muy visibles y

muy sentidos. 2. Por carencias organizativas. 3. Por el disgusto de un grupo sobre determinada forma de vida en general y cómo se vive la resolución de esa injusticia”. (p. 3).

De acuerdo con Tarrow la base de los movimientos sociales es la acción colectiva contenciosa, se entiende por este término- cuando es utilizado por personas que carecen de acceso a las instituciones, por tanto, es el único medio que dispone la gente menos favorecida para enfrentarse a sus oponentes (Tarrow, 1990, p.20).

Los movimientos tienen cuatro propiedades empíricas, el primero, las personas que carecen de representación recurren al desafío colectivo y plantean sus desafíos de acción directa contra las elites, autoridades y otros grupos o código culturales. El segundo, los movimientos deben tener una buena razón para sus objetivos comunes, el tercero, prevalece la solidaridad, este ocurre cuando los líderes contemplan la identidad en sus movimientos sociales, mientras que el mantenimiento de la acción colectiva se mantiene frente a los antagonistas (Tarrow, 1990, pp. 22, 23 y 25). “Para Karl Marx la gente se suma a acciones colectivas, pensaba, cuando la clase social a la que pertenece está en contradicción, plenamente desarrollada, con sus antagonistas” (Tarrow, 1990, p. 36).

Los movimientos de la protesta tienen mayores oportunidades de mantenerse en el tiempo si acoplan protesta y tema. Por eso, ciertos temas pueden generar mejores oportunidades de reclutamiento de nuevos seguidores y simpatizantes que otros.

Desde una perspectiva sociológica, existen tres elementos que deben ser observados en los movimientos sociales en conjunto. El primero se deriva de la diferenciación funcional pues no son atendidos por los sistemas políticos debido a que no los perciben, ignoran o reciben soluciones insatisfactorias desde el punto de vista de los manifestantes. En este sentido se comprende la formación de los movimientos de protesta y su movilización como una protesta en contra de la diferenciación funcional y sus efectos. El segundo elemento radica en la escasa autocrítica por parte de las sociedades modernas. La reflexión que se da en la protesta no ocurre en ninguna otra parte, pues recoge temas que los sistemas sociales, la política, la ciencia, la religión, ni el derecho reconocerían como suyos.

El tercero de los elementos consiste en los marcos regulatorios de la protesta que operan como sistemas inmunológicos de la sociedad. Los movimientos sociales ofrecen a la sociedad la oportunidad de una prueba de realidad, porque niegan las comunicaciones de los sistemas funcionales y mediante la resistencia someten a los sistemas especializados a la prueba de la realidad (Luhmann, citado por Estrada, 2012, pp. 21 y 22)

Así pues, el uso del término “nuevos movimientos sociales” obedece a diversas razones: una de estas es la aparición en la arena pública de movimientos contra la globalización, a favor del desarrollo o por la solidaridad con los pueblos vulnerables. El nacimiento de estas organizaciones está relacionado con reducción de funciones del Estado, el poder de las instancias supranacionales y el papel por la participación ciudadana en la toma de decisiones y la acción social. Las luchas antisistémicas tienen un largo precedente en la historia occidental y toman su fuerza de la conciencia de las agresiones y desequilibrios del más fuerte sobre el más débil. En este caso, el papel represor de los Estados colonialistas es un claro ejemplo de la conciencia antiglobal y solidaria (Arenas y Perona, 2002, p. 6).

Por ejemplo, el caso del movimiento feminista generó un cambio de dirección y de estructura del discurso que propició el fortalecimiento de un amplio nuevo movimiento social. El cambio del discurso del movimiento feminista ocurrió en la década de los sesenta y es significativo porque representa la relación identidad-estructura social, también el cambio está relacionado con la transformación de las reivindicaciones dirigidas a la consecución de derechos políticos y laborales hacia un discurso que trata de implementar exigencias y derechos sexuales y del cuerpo (Arenas y Perona, 2002, p. 6).

Otros movimientos sociales de presencia extendida y con fuerte activismo es el ecologista, que en sus orígenes en la década de 1970 fue novedoso dentro de la arena política europea debido a su crecimiento en importancia e influencia en la implementación de políticas de protección ambiental (Arenas y Perona, 2002, p. 7).

1.3 Marcos para silenciar la protesta

La obra de Sidney Tarrow, titulada *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, ha servido para explicar la criminalización de la protesta social en Europa. En varios países de ese continente, grupos numerosas de personas comenzó a manifestarse, levantaba barricadas, se reunía en las calles por temas electorales o la promulgación de nuevas leyes. Ant esas manifestaciones, los gobernantes aplicaron reformas para prevenir y sancionar la manifestación en espacios públicos. Al respecto, Tarrow afirma: “La gente dejó de manifestarse cuando se empezó a emplear la fuerza armada contra ella” (1990, p. 280).

Las políticas de represión de las protestas estudiantiles de 1968 en Europa fueron aplicadas por diferentes instancias gubernamentales. En Alemania, por ejemplo, el gobierno social demócrata, y en Italia, con el gobierno de centro-derecha, fueron realizadas reformas legales con el fin de controlar las expresiones de los ciudadanos que pudieran desestabilizar al gobierno (p. 268).

La represión, expone Tarrow, es utilizada por los gobernantes cuando se sienten vulnerables, y la aplican políticamente en su beneficio (Tarrow, 1990, p. 318). Llegado a este punto, las causas que generan el declive de la protesta ocurren cuando las organizaciones de seguridad se vuelven opresivas, las elites reprimen y se producen disputas de facciones dentro los movimientos. De igual modo, el declive de la protesta social también ocurre cuando el movimiento tiene oportunidades externas y son cooptados por otros grupos como las elites o autoridades (Tarrow, 1990, p. 318).

Tarrow menciona que la represión ocurre tanto en los gobiernos autoritarios como en los no represivos. Los primeros desalientan la acción colectiva convencional, pero permiten las movilizaciones discretas; en cambio los segundos tienden a dispersar las protestas de la oposición, o a quienes estén en contra de sus políticas (Tarrow, 1990, p. 169).

Por último, los gobiernos han dado pasos en la regulación y control de la protesta a través de instrumentos legales. Los promotores de la regulación de la protesta social rechazan que esos instrumentos atenten contra derechos y libertades ciudadanas, aunque incluyan formas de violencia en contra de los manifestantes (Tarrow, 1990, pp.172 y 185).

La protesta social tiene diversas definiciones, aunque en general comparten tres supuestos. Primero, se le asocia a derechos de máxima importancia para la vida social en democracia: el derecho de manifestación y el derecho de expresión opiniones; segundo, se le considera un medio para hacer públicos problemas colectivos y exigir soluciones o cambios en la estrategia de política pública; y tercero, se le considera un derecho que permite exigir la materialización de nuevos derechos. En este marco, la protesta social puede ser definida como una herramienta de expresión de inconformidades y deseos reformistas a la que acuden personas y colectivos en busca de un cambio político dentro de su sistema de gobierno (Hurtado et al, 2018, p.78).

Para Castro (2020), la protesta social “es una forma de participación democrática –basada en la confrontación–, cuyo objeto es transformar situaciones que le son adversas al conjunto de la población o a un sector específico de ella en situaciones benéficas o llevaderas” (párr.1)

Por otro lado, para Cortez (2014):

La protesta social es una característica esencial de la democracia pues permite constatar la heterogeneidad existente en nuestra sociedad y hacer visibles a los sectores sociales acallados y discriminados. El ejercicio del derecho a la protesta permite irrumpir a los diferentes, le da sentido y rumbo al desacuerdo, a la inconformidad y a los impulsos que hacen posible que la realidad sea transformada (p.214)

Para Gargarella, la protesta social pacífica es un derecho que debe ejercerse porque limita la manifestación contra la libertad de expresión sobre todo de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos o tecnológicos para hacer

valer sus ideas. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 23 de febrero de 2015, párr. 1 y 3)

El derecho a la protesta social hace visible las violaciones a los derechos humanos, manifestando al Estado la inconformidad respecto a la problemática social o falta de gestión pública. También evidencia que las formas de participación ciudadana no han sido útiles o atendidas por las autoridades o, en el peor de los casos, no se cumplen con las líneas de gobierno acordadas con la ciudadanía (Dueñas, s/f, p.41)

La protesta tiene un aspecto estratégico y comunicativo, porque la identidad de los movimientos radica en la ciudadanía y la fuerza de la acción colectiva radica en la capacidad de apropiarse el reclamo común como propio. Además, la protesta visibiliza las voces de quienes deciden tomar las calles para dar a conocer sus reclamos, pero también es un motor de cambio y de transformaciones sociales no solo para quienes participen activamente sino para el beneficio de toda la sociedad. De tal manera, la protesta está encaminada a expresar ideas, realizar denuncias y ejercer oposición por parte de ciudadanos comprometidos como actores políticos a través del ejercicio de sus derechos.

La protesta es un derecho constitucionalmente garantizado en nuestra Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es. A su vez, este derecho supone el ejercicio de otros derechos conexos reconocidos constitucional y convencionalmente, tales como el derecho de expresión, asociación-reunión y el de manifestación pública.

Con respecto a la tabla 1, la libertad de expresión y opinión supone que todas las personas pueden expresar y recibir cualquier tipo de información, opiniones e ideas sin discriminación o impedimento alguno. Se relaciona con el desarrollo de las manifestaciones públicas, dado en tanto que uno de sus principales objetivos se relaciona con la difusión de pensamientos, opiniones, identidades o exigencias que se ejercen en lugares determinados a través del ejercicio del derecho de reunión pacífica. A juicio prevalece en la Constitución Política de México, en el ámbito del derecho internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración Universal de

los Derechos Humanos. La similitud de todos esos instrumentos jurídicos radica en que los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Tabla 1. Derechos Conexos

| | Libertad de expresión y opinión | Manifestación de ideas | Petición | Reunión y/o Asociación |
|---|--|--|----------------------------|--|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Art. 7 Libertad de difundir opiniones | Art. 6 ⁶ Manifestación de ideas | Art. 8 Derecho de petición | Art.9 Derecho de asociarse o reunirse |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | Art. 19 Libertad de opinión y expresión | X | X | Art. 21 Reunión Pacífica Art. 22 Asociarse libremente |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | Art. 13 Libertad de pensamiento y expresión | X | X | Art. 15 Derecho de Reunión Art. 16 Libertad de Asociación |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | Art. 19 Derecho a la libertad de expresión y opinión | X | X | Art. 20 Derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica |

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de diversos instrumentos normativos, 2021.

El segundo derecho, la manifestación de ideas, únicamente lo consagra el Artículo 6 Constitucional, que a la letra dice:

No será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así a como buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El tercer derecho, el de petición, permite que las personas tengan la posibilidad de conocer a las autoridades las preocupaciones, necesidades y propuestas con la finalidad de que se les entregue información por razones de interés público. Este derecho aparece el Artículo 8 Constitucional:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República

Por último, el derecho de reunión y asociación juegan un papel importante indispensable en las sociedades, pues su ejercicio permite a los ciudadanos expresar sus opiniones, participar en diversas actividades, afiliarse a grupos y elegir dirigentes que representen sus intereses. Este en específico, es un derecho definido de manera individual o en forma conjunta. Por su parte, la Constitución Mexicana en el Artículo 9 lo contiene como el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad.

Sobre este mismo derecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 20, lo condiciona a que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo define de manera individual como la reunión pacífica y el derecho de asociación. El primero se encuentra en el artículo 21, señala que solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El segundo, en el artículo 22 señala que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

También, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos los define de manera individual, pero considera a la asociación como una libertad y no como un derecho. El Artículo 15 reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, y lo define tal y como lo estipula el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La libertad de asociación está consagrada en el artículo 16 y tiene el mismo significado que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pero demarca que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Finalmente, si bien, como hemos explicado, en México la protesta es un derecho fundamental reconocido y protegido constitucionalmente, existen dos condiciones esenciales para que pueda ser realizada: una, que debe ser pacífica y, la segunda, que debe ser sin armas. De esta forma, cualquier acción violenta puede ser sancionada, y si la violencia es armada, los sujetos que protestan pueden ser acusados penalmente. Por eso si la protesta cumple esos dos requisitos, nadie puede impedir al ciudadano asistir y participar en una marcha de protesta.

1.4 Las formas de protesta social

Magrini (2011) identifica nueve formas de protesta social, aunque aclara que estas pueden aparecer de manera combinada en diversos contextos. Estas formas de protesta social son:

1. La huelga, la forma de protesta más utilizada por las organizaciones de trabajadores.
2. Paros cívicos, también de formas de protesta más utilizadas, pues está asociada con reclamos al gobierno por la ausencia o ineficiencia de servicios públicos y de políticas públicas.
3. Movilizaciones y manifestaciones, utilizada por grupos de derechos humanos, ecologistas, religiosos u otros tipos de organizaciones o

movimientos sociales. En esta forma de protesta se dan dos tipos de repertorio estrategia del silencio en donde ahonda la represión y violencia, 2. Por su ruido y estilo para exigir reclamos.

4. Protestas en contextos electorales, caracterizadas por ocurrir en contextos de competencia político electoral, y en las que grupos de la sociedad civil están en desacuerdo con la participación en el proceso electoral de ciertos personajes, con la conducción del proceso electoral o con los resultados de la jornada electoral.

5. Las caminatas indígenas, utilizada para denunciar la falta de apoyo a los pueblos originarios o las minorías étnicas (afrodescendientes, por ejemplo).

6. Los “escraches”, muy populares en países como Argentina y Uruguay, que consiste en que los grupos de inconformes reclaman la defensa de sus derechos afuera del domicilio del personaje identificado como el responsable de las acciones que afectan al colectivo

7. Piquetes o bloqueo de rutas y vías, utilizados por diferentes grupos de manifestantes con el fin de llamar la atención mediática a sus demandas.

8. El cacerolazo, una forma de manifestación espontánea que suele ser utilizada por la clase media para manifestar su descontento contra el gobierno en turno, y mediante la cual los ciudadanos hacen el mayor ruido posible con cacerolas o cualquier utensilio de metal, en reuniones en vía pública o desde la puesta o ventanas de sus domicilios.

9. Las manifestaciones online, un método novedoso llevado a cabo en espacios virtuales que permite exponer demandas o inconformidades a través de las redes sociales; el nivel de incidencia en esta forma de protestar aún es dudoso, por diversas razones (Magrini, 2011, pp.44-46).

En el caso particular de las manifestaciones masivas en espacios públicos, según la Comisión de Derechos Humanos (2013), los gobiernos tienen tres obligaciones para garantizar el derecho a la protesta, los cuales pueden ajustarse a escenarios en los que se realiza la manifestación:

1. La obligación de abstenerse de particular, mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejercían sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación
2. La obligación de proteger a quienes se manifiestan de los posibles abusos que puedan cometer los agentes de las instituciones de seguridad pública; y,
3. La obligación de asegurar proteger los derechos constitucionales de los manifestantes, a través de la adopción de medidas positivas para prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos y velar que toda persona pueda ejercer libre y efectivamente esos derechos (p.20)

1.4.1 La regulación de la protesta social

Uno de los instrumentos que reflejan la profundización de la tendencia autoritaria de los gobiernos estatales y municipales de México frente a la protesta social son las llamadas leyes antimarcha. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos (2013) identifica tres modelos legislativos que regulan la protesta social y los derechos de manifestación, reunión, libertad de expresión, estos son:

- a) Prohibitivo o punitivo: corresponde a un modelo de tipo autoritario
- b) Integral o garantista: se basa en la protección de los derechos humanos
- c) Abolicionista: parte de un esquema de regulación indirecta del tema a partir de negar su valor democrático.

Las características de esos tres modelos de leyes antimarcha se explican en la tabla número 2.

Tabla 2. Modelos Legislativos

| Modelo Punitivo | Modelo Abolicionista | Modelo Integral |
|---|--|---|
| Regulación directa y específica sobre las personas manifestantes y no sobre los cuerpos policiales | Restricciones o limitaciones indirectas a otros derechos fundamentales | Parte del aseguramiento de un enfoque de prevención y atención basado en los derechos humanos |
| Limitaciones directas o indirectas al ejercicio de los derechos a la libre expresión, reunión y manifestación | Invisibilización de la problemática principal que parte de una intención de desconocer su existencia | Existe una presunción en favor de la celebración de reuniones, sin importar su naturaleza |
| Emisión de normas que criminalizan la participación en manifestaciones | Aun cuando aboga por la no imposición directa de condenas de tipo penal, simultáneamente se legitima la punición o reglamentación de otro tipo de conductas asociadas al fenómeno principal que se desea suprimir | El ejercicio de los derechos a la libre expresión, reunión y manifestación no pueden estar sujetos a reglamentaciones penales |
| Traslado de cargas desproporcionadas a manifestantes a partir de solicitudes de identificación exhaustiva y adopción de medidas de seguridad. | En el caso específico de marchas y manifestaciones, las legislaciones y que integran a este tipo de modelo de reglamentación comúnmente intentan regular conductas derivadas al desarrollo de dichos eventos, o bien, elementos físicos indispensables para su materialización, como el espacio público. | Las normas penales deben entenderse desde la perspectiva del derecho penal mínimo y como última ratio. |
| Prohibiciones de horarios y lugares para el desarrollo de manifestaciones | Prohibiciones de horarios y lugares para el desarrollo de manifestaciones | El principal sujeto regulado es el Estado y sus agentes, no las personas manifestantes. |
| Amplias facultades de la autoridad para calificar la finalidad y licitud de las manifestaciones | | Deben existir protocolos de uso de la fuerza que limiten al mínimo la discrecionalidad de su uso, a partir de criterios de necesidad y proporcionalidad |
| Posibilidad del gobierno para modificar o disolver manifestaciones públicas | | Las leyes sobre la libertad de reunión deben evitar contemplar prohibiciones generales respecto de la hora y el lugar para su celebración |

| | | |
|--|--|--|
| | | Las autoridades deben abstenerse de calificar la licitud o la ilicitud de manifestación, sin importar su naturaleza o finalidad inicial. |
|--|--|--|

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013

En el modelo prohibicionista diversos fenómenos existen solo bajo el supuesto de la regulación y prohibición. Aquí todas las conductas que se pretende regular resultan punibles y sancionables, por lo que pena privativa de la libertad se convierte en la herramienta principal de sanción. El centro de la crítica parte de la inconformidad que generan los efectos secundarios derivados del ejercicio de tales derechos, pues lo que supuestamente protege este modelo son conceptos vagos como los de la moral pública, orden público, bien común o interés general que abren la puerta a acciones autoritarias.

Los ordenamientos prohibicionistas son utilizados por los gobiernos para controlar la inconformidad social con medidas que contrastan con los parámetros de normalidad socialmente aceptados. Además, para este modelo, el ejercicio de derechos fundamentales no representa una cuestión de constitucionalidad ni de calidad de vida democrática, sino más bien una problemática de justicia criminal que representa la protesta violenta.

Los modelos prohibitivos o punitivos son característicos de los gobiernos autoritarios o represivos que intentan limitar el ejercicio de derechos y bajo el enfoque punitivo las manifestaciones públicas y marchas, las autoridades establecen una serie de limitaciones que de manera directa o indirecta restringen el ejercicio de derechos y libertades ciudadanas. Es común que las autoridades impongan prohibiciones a los horarios y lugares de la protesta, incluso imponen lugares considerados óptimos que se encuentran en apartados del centro de la ciudad, de lugares de interés turístico o de centros de consumo o recreación de los y las clases más acomodadas; la imposición de lugares específicos para protestar genera condiciones de discriminación y de estigmatización criminalizante (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, pp.30 y 31)

Por otra parte, a diferencia del modelo prohibicionista, el modelo integral considera el ejercicio de derechos fundamentales para la vida democrática de la sociedad, por lo que su objetivo es buscar su mayor grado de optimización y su menor restricción posible. Para ello toma consideraciones como ubicar a las personas como sujetos de derechos y no como objetos de protección, pugna por la construcción de una ciudadanía responsable, genera mecanismos adecuados para satisfacer el cumplimiento por parte de las autoridades y promueve mecanismos de transparencia.

Este modelo es el único compatible con el enfoque de derechos humanos pues contempla de alguna manera el aseguramiento de los estándares internacionales de derechos. No obstante, las normas penales utilizados son mínimos. El principal sujeto regulador es el Estado y tiene como objetivo generar mecanismos que coadyuven con el cumplimiento de las obligaciones, aunque no exige la prohibición de dar aviso a las autoridades para la celebración de una marcha, manifestación o peregrinación lo hace a partir del establecimiento de los menores requisitos con la finalidad que las personas coadyuven con las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones. Este aviso a la autoridad permite que las autoridades tomen las medidas conducentes. Dicho modelo establece que “deben ser permitidas de inicio todas las manifestaciones pacíficas, salvo aquellas a las que resulten aplicables algunas de las excepciones previstas para limitar de manera previa el ejercicio del derecho a la libertad de expresión como la apología al odio racial o étnico, o alguna manifestación o expresión” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, pp. 32-36).

Por su parte el modelo abolicionista se concentra en la ilegitimidad del sistema penal punitivo. La medida más eficaz para el control de situaciones no es en si la sanción punitiva sino la implementación de medidas alternativas como instrumentos de control de tipo informal, ya sean institucionales o sociales. De igual forma no solo pugna por la criminalización de comportamientos situados como delictivos, sino que pretender conseguir la supresión total de su visibilización a partir de mecanismos de regulación jurídica. En el caso de las marchas y manifestaciones, las legislaciones que integran este tipo de modelo intentan regular conductas

derivadas al desarrollo de dichos eventos, o bien elementos físicos indispensables para su materialización (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, pp.37 y 38)

1.5 El procedimiento legal para criminalizar la protesta social

Según el Diccionario de la Lengua Española, el término “criminalización” significa “atribuir carácter criminal a alguien o algo”; dicho de otra manera, es una forma de calificar ilegal un acto o comportamiento porque van contra la ley y es obligación de la autoridad reprimirlo. En un estado democrático, la criminalización de la protesta social es inaceptable, dado que limita derechos y libertades. Para Alvarado (2019), la criminalización de la protesta es “un proceso consistente en el uso de la represión física y de mecanismos legales y judiciales contra organizaciones y/o movimientos sociales como una forma de control de la protesta social” (p.29).

Por su parte, Joly (2007) señala que la judicialización de los conflictos sociales significa renunciar al diálogo y a la política en la solución de estos. El conflicto social se atiende en el campo judicial y se somete a proceso penal a los líderes o participantes en los movimientos. Entonces es la aplicación de una política de judicialización como forma de control del descontento ciudadano (p.18).

El código penal se aplica como una forma de control social ante la movilización de la organización popular que expresa su inconformidad frente a los derechos desatendidos por parte de los gobiernos. Bajo esta perspectiva, la protesta social es vista como un delito y no como una legítima herramienta de los ciudadanos para exigir que se respeten sus derechos. En este sentido, existen diversos grados de control y de presión que conllevan políticas mediáticas, policiales y judiciales con la finalidad de inhibir las manifestaciones públicas y otras acciones de protesta (Llanos, 2015, pp.22 y 23).

La criminalización inicia con la estigmatización que los medios de comunicación generan mediante opiniones de desprestigio de la manifestación

social. La criminalización traslada los conflictos políticos a un plano judicial en donde se castiga al ciudadano o ciudadana que promueve o participa en la manifestación. (Vargas, 2015, p.19).

Ulrich Beck menciona que los estados limitan cada vez más los derechos y libertades civiles, con el objetivo de proteger a sus poblaciones de riesgo del terrorismo. Esto tiene como resultado que, finalmente la sociedad libre, abierta, puede ser abolida, pero en cambio la amenaza terrorista no es en absoluta evitada (Beck, 2007, p.6). Esto tiene como resultado que, finalmente, la sociedad libre, abierta, pueda ser abolida, pero en cambio, la amenaza terrorista no es en absoluto evitada. La oscura ironía es que mientras que las amplias dudas inducidas por el riesgo sobre la benevolencia de las promesas de los gobiernos de proteger a sus ciudadanos llevan a las críticas sobre la ineficiencia de las autoridades académicas y estatales, los críticos por su parte permanecen ciegos ante las posibilidades de que se erija (o expanda) el Estado autoritario sobre esta ineficiencia. (Beck y Sabote, 2007, p.6).

En este sentido, de manera directa, la generalización de iniciativas que están encaminadas a restringir la protesta social se identifica por las disposiciones de establecer horarios y lugares para realizar la manifestación, prohibición absoluta de usar vialidades, prohibición de usar ciertas expresiones verbales o escritos, impedimentos en la vestimenta como usar capuchas. También suelen imponerse sanciones administrativas civiles o penales, frente al incumplimiento de medidas desproporcionadas como el permiso previo. Sobran ejemplos de situaciones de criminalización, represión policial, uso de armas letales, detenciones arbitrarias, entre otros. (Fundar, 2014, p.7 y 33). Este último apartado, será retomado en las siguientes líneas.

Así pues, es común que el ejercicio del derecho a la protesta sea judicializado a través de figuras de código penal. En estos instrumentos legales, los manifestantes pueden ser sometidos a prisión preventiva para luego ser acusados de algún delito como extorsión, secuestro, daños a las vías de comunicación, agresión a la fuerza pública, entre otros. De esta forma, la protesta social es criminalizada de forma directa, y aunque ciertas regulaciones de las marchas en vía

pública no establezcan sanciones de manera expresa, el castigo se aplica mediante el código penal.

Cuando los movimientos sociales adquieren cierto nivel de protagonismo, el gobierno puede responder de manera agresiva bajo algunas de las siguientes modalidades: cierre de los espacios de diálogo, represión policial, descalificación de quienes se manifiestan y protestan. Formas en las que los gobiernos limitan la protesta social son las siguientes:

- a) Prohíben las manifestaciones;
- b) Imponen restricciones injustificadas a las manifestaciones (solo usar la banqueta o un carril de la calle, no pintar las paredes, no llegar al lugar definido para la protesta);
- c) Exigen requisitos innecesarios para la obtención de permisos (cuando se gestionan, aunque no es necesario hacerlo para ejercer el derecho de la protesta social);
- d) No existen recursos para apelar a las decisiones cuando se niega los permisos para celebrar manifestaciones ni para apelar y denunciar los casos de represión social;
- e) Arrestan de manera arbitraria a los manifestantes;
- f) Promueven o existen leyes que no se ajustan a los principios de los derechos humanos y el derecho a la protesta (que criminaliza la protesta social o vuelven legal atacar a los manifestantes, como hacer que el repartir volantes y pegar carteles se convierta en una infracción);
- g) Usan definiciones de terrorismo que son tan amplias que ponen en peligro las manifestaciones legítimas de la sociedad;

h) La criminalización de la protesta social (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999, pp. 3-8).

En los espacios públicos, las limitaciones pueden ser, principalmente, de dos tipos: “las regulaciones basadas en el contenido, que normalmente son declaradas inconstitucionales; y las regulaciones neutrales con respecto al contenido, que tienden a sobrevivir a la revisión judicial” (Gargarella, 2007, p.156). Estas últimas establecen límites al “tiempo, lugar y modo” de las manifestaciones.

Por otra parte, para clasificar y evaluar las leyes que regulan las manifestaciones en vía pública, se tomaron los tres modelos legislativos propuestos la Comisión Mexicana de Derechos Humanos que, como vimos, son el punitivo, el abolicionista y el integral. Para evaluar cada legislación se añadieron cinco rubros: primero, el tipo de protesta que limita cada ley; segundo, las limitaciones que establecen las leyes; tercero, las excepciones de las autoridades ante la ley; cuarto, los derechos constitucionales que cada tipo de ley violenta; y, por último, las experiencias en la aplicación de cada ley. En síntesis, cada modelo presenta un grado de limitación, cuyas características se visualizan en los siguientes apartados.

El modelo punitivo es el mayor grado de criminalización debido a que limita y castiga penalmente la protesta social. Este tipo de leyes identifica los “tipos de protestas” en la forma de manifestaciones, paros cívicos y huelgas. Las limitaciones que establece a este tipo de protestas son la aplicación de normas de sanción, obligatoriedad de obtener permiso para realizar esta actividad, restricción de la protesta a determinados espacios públicos, imputación de cargos penales desproporcionados y regulación directa sobre el comportamiento de las personas. En cuanto a los “derechos que son violentados” por este tipo de leyes destacan los de libre expresión, reunión y manifestación. En cuanto a las “excepciones de la autoridad”, refiriéndose a justificar acciones violentas de las autoridades, las leyes punitivas facultan al gobierno a disolver las manifestaciones --incluso mediante el uso de la fuerza-- a modificar los horarios y permisos, utilizar la fuerza bajo el criterio de preservar el orden público y el bien común. De esta forma, el resultado de la aplicación de este modelo de ley antimarcha permite calificarlo como coercitivo-autoritario.

Por su parte, el modelo abolicionista tiene su grado de limitación es el contexto social, aunque incluye características similares a las del modelo punitivo. En este caso, identifica la manifestación en vía pública a las marchas, las manifestaciones, las huelgas y los paros cívicos. Entre la limitación de derechos, de leyes de este tipo tratan de invisibilizar la problemática social y legitimar la reglamentación excesiva de la protesta social en vía pública. Los derechos y libertades que coarta son la libre expresión de ideas, de reunión y de manifestación, aunque a diferencia del modelo punitivo, las autoridades pueden regular el comportamiento de las fuerzas del orden según el desarrollo del evento.

El tercer modelo es el integral que a diferencia de los dos modelos antes comentados si abarca todas las formas de protesta social. Este modelo permite visibilizar la problemática social a través del respeto al ejercicio de la protesta. Por ello, no impone limitaciones a la protesta, sino que previene al decir que las normas penales deben ser utilizadas como la última opción, y que debe evitarse solicitar permisos para realizar una manifestación, así como respetar todos los protocolos de defensa de derechos humanos de los manifestantes. Así pues, este modelo no restringe derechos, al contrario, se enfoca a defenderlo. Es un modelo democrático, aunque claro, con ciertas limitaciones en cuanto a las expresiones de violencia durante la manifestación. Este modelo, será revisado más ampliamente en el capítulo III.

Tabla 3. Modelo de Análisis

| EVALUACIÓN | PUNITIVO ▲ | ABOLICIONISTA | INTEGRAL ▼ |
|---------------------------|--|--|---|
| TIPOS DE PROTESTAS | ▲ Manifestaciones | ● Marchas | ▼ Reuniones |
| | ▲ Paros Cívicos | ● Manifestaciones | ▼ Manifestaciones |
| | ▲ Huelga | ● Huelga | ▼ Movilizaciones |
| | | ● Paros Cívicos | ▼ Abstencionismo Electoral |
| | | | ▼ Caminatas |
| LIMITACIONES | ▲ Emisión de normas | ● Se legitima la punición o reglamentación | ▼ Las normas penales deben entenderse desde la perspectiva del derecho penal y como última ratio |
| | ▲ Solicitud de permiso | ● Invisibilización de la problemática | ▼ Enfoque de prevención y atención basado en los derechos humanos |
| | Restricción del espacio público, así como horarios y lugares | ● Restricción del espacio público, así como horarios y lugares | ▼ Debe evitarse prohibir la hora y el lugar de la celebración |
| | ▲ Traslado de cargas desproporcionadas | X | ▼ Debe evitarse protocolos |
| | ▲ Regulación directa sobre las personas y no sobre los cuerpos policiales | X | X |
| | | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| DERECHOS VIOLENTADOS | <ul style="list-style-type: none"> Δ Limitaciones directas o indirectas al ejercicio de los derechos a la libre expresión, reunión y manifestación | <ul style="list-style-type: none"> ● Restricciones o limitaciones indirectas a otros derechos fundamentales | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los derechos de manifestación, expresión y reunión no deben estar sujetos a reglamentaciones penales |
| EXCEPCIONES DE LAS AUTORIDADES ANTE LA LEY | <ul style="list-style-type: none"> Δ Posibilidad del gobierno para modificar o disolver manifestaciones | <ul style="list-style-type: none"> ● Regular conductas al desarrollo de dichos eventos | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las autoridades deben abstenerse de calificar la licitud de una manifestación sin importar su naturaleza |
| | <ul style="list-style-type: none"> Δ Traslado de cargas desproporcionadas | X | X |
| | <ul style="list-style-type: none"> Δ Fuerza pública | X | X |
| | <ul style="list-style-type: none"> Δ Justifican la creación de los ordenamientos bajo criterios de preservación del orden público y el bien común. | X | X |
| RESULTADO | Modelo Coercitivo/ Autoritario | Modelo Medio | Modelo democrático |

Fuente: Elaboración propia con base a los modelos legislativos de la Comisión de Derechos Humanos, 2

Según Joly (2005), en su obra *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México*, existen cinco formas de criminalizar la protesta social, y son las siguientes:

1. Detenciones arbitrarias y otras violaciones al debido proceso: se realizan las detenciones como recurso para detener sin orden judicial a los líderes de los movimientos sociales y a los integrantes que participan en la manifestación, y se les impiden acceder a su expediente, les extienden sus procesos entre otros.
2. Equiparación de luchadores sociales con delincuentes: señalan a los movimientos sociales como delincuentes que atentan contra la seguridad nacional y alteran el orden público. Se les imputa delitos y encarcelan a los líderes como si fueran criminales.
3. Agravamiento de las acusaciones: la imputación de delitos políticos como uno de los motivos para sancionar judicialmente las protestas, imponen altas fianzas que sean difíciles de cubrir por los manifestantes para tenerlos detenidos o encarcelados mientras se determina su situación jurídica y así poder tener control sobre la negociación.
4. Ilegalización de la protesta social: se legislan nuevos delitos para que puedan ser utilizados contra los movimientos sociales como por ejemplo el delito del Terrorismo que impone pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días de multa, entre otros.
5. Falta de debido proceso penal: las personas que son detenidos y sometidos a un proceso penal no lo tienen como tal porque se obstruye el

acceso a un abogado, se les impide conocer su expediente, existe caracas de delitos sobre ellos, entre otras acciones. (pp. 18 y 19)

La protesta social es estigmatizada y criminalizada por actores de los tres niveles de gobierno, realizando abusos y violencias causadas en un ambiente patriarcal y en el marco represivo al derecho de la libre asociación, libre expresión y la defensa de los derechos humanos por parte de mujeres colectivos y movimientos sociales. Además, la criminalización no solo se alimenta desde el poder judicial, sino también desde los poderes legislativo y ejecutivo y opera en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal sin importar el partido en el gobierno. Por este motivo:

Legisladores que aplican criterios ambiguos en el proceso de configuración penal; fiscales que actúan de manera irregular en el proceso de investigación a través del uso de testigos y fuentes poco fiables; jueces que promueven decisiones no basadas en derecho; miembros de la fuerza pública que participan en la elaboración irregular y falsa de informes de inteligencia; y miembros del gobierno que promueven declaraciones estigmatizantes. También intervienen actores no estatales como, por ejemplo, empresas privadas nacionales y transnacionales, guardias de seguridad privada, personal que labora en mega-proyectos, y propietarios de tierras (González y Moore, 2019, p. 51)

Por otro lado, la criminalización se puede dar a través de tres maneras: la institucional, el mediático y la represión social. La primera ocurre en torno a los diversos funcionarios públicos y partidistas que emiten constantemente declaraciones negativas sobre las manifestaciones atribuyéndoles cargas negativas y asociándolas al desorden, y definiendo a los manifestantes como vándalos, anarquistas, delincuentes, etcétera.

En cuanto a los medios de comunicación, que por lo regular son un fuerte instrumento para influenciar la opinión pública, son los actores encargados de repetir los discursos negativos contra los manifestantes e, incluso, los califica de peligrosos (terroristas). Los medios de comunicación impiden la diversidad de opiniones.

Finalmente, la estigmatización social genera juicios negativos contra los manifestantes, ya que rechaza la manifestación como un derecho y mecanismo de participación. Esta forma de criminalización de la protesta confirma la persistencia de grupos de presión ciudadanos de ideas parciales de los derechos humanos, específicamente el derecho a la protesta social (Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México, 2014, pp. 16-18).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) menciona que:

A los problemas de legalidad o interpretación de las figuras penales muchas veces se suman las violaciones cometidas por parte de los diversos actores involucrados en el proceso penal tales como la construcción de pruebas falsas, prisiones preventivas u otras medidas procesales excesivas. En su informe de 2011, la Comisión destacó la tendencia de algunos Jueces, fiscales, ministros y agentes de las fuerzas de seguridad que han contribuido a la manipulación del poder punitivo con fines de criminalización. Las autoridades encargadas de la investigación del delito, por ejemplo – en función de la imprecisión de los códigos penales o de una falta de diligencia – Proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita. Asimismo, se ha denunciado la obtención, por parte de las fiscalías, de declaraciones falsas de testigos que reciben beneficios del Estado, y la omisión en individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar (p.71)

Por otra parte, Hernández (2014) señala que la política de criminalización de la protesta está caracterizada por los siguientes aspectos:

1. El uso de la violencia estatal para la solución de conflictos sociales que amenazan las políticas de desregulación, privatización y libre comercio, así como otras políticas de gobierno contrarias a las necesidades populares.
2. La interpretación restrictiva de los derechos humanos
3. El rechazo al diálogo y a la negociación como mecanismos de atención de inconformidades y resolución de conflictos sociales, la restricción de los derechos políticos de la ciudadanía, así como la exclusión política masiva.
4. La criminalización mediática y jurídica de la protesta social.
5. El uso excesivo e ilegítimo de la fuerza pública y la conversión de ciudadanos en delincuentes en enemigos.
6. El terrorismo de Estado, la generalización del miedo y el pánico como medios de control social, amenazas e intimidaciones, persecución, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos de líderes.
7. El uso de los medios de comunicación masiva para desviar la atención, desinformar, manipular y ocultar información de relevancia social, también censuran, estigmatizan, criminalizan la protesta social y deslegitiman toda lucha de resistencia. (p.10)

Por todo lo anterior, con base en el modelo de análisis presentado en el primer capítulo de este informe, se expone la tabla de “evaluación del grado de criminalización” de las leyes antimarcha. La tabla tiene como objetivo identificar y caracterizar el tipo de criminalización imperante en once Estados de la república en donde existen leyes antimarcha. La tabla está estructurada en cuatro criterios, con sus respectivas variables e indicadores. El primer criterio denominado “Derechos Humanos que contradice” señala los derechos que limitan y condicionan a través de las leyes, estos son, de expresión, petición, de reunión y asociación, por obviedad, todas las leyes antimarcha trasgreden este apartado, pero no todos tienen un mismo grado de criminalización, por eso, el segundo criterio, nos ayuda a identificar y clasificar “el tipo de modelo”, sea punitivo, abolicionista o integral. Cabe recordar que este criterio cuenta con cuatro variables como son el tipo de protesta,

las limitaciones, las excepciones de las autoridades y el resultado, mientras los indicadores son diversos en sus condicionantes; el tercer criterio es el “tipo de criminalización” aquí se determinará si es una ley manejada por el uso mediático, institucional o social. Por consiguiente, el último criterio denominado “los responsables” se creó con el fin de ver quiénes de las autoridades deben intervenir y cuáles son sus facultades con base a los indicadores, estos son la policía, ejército u otro organismo estatal de seguridad pública.

Tabla 4. Evaluación del grado de criminalización de la protesta social en las leyes antimarcha

| Criterios | VARIABLES | Indicadores | | | |
|--|----------------------------------|-----------------------------|--|---|--|
| Derechos Humanos que Condiciona | Libertad de Petición | Artículo 8 | | | |
| | Libertad de asociación y reunión | Artículo 9 | | | |
| Tipo de modelo | Punitivo | Tipo de protesta | Manifestaciones Paros cívicos | | |
| | | Limitaciones | Emisión de normas Solicitud de permiso Restricción del espacio público Modificar o disolver manifestaciones | | |
| | | | Excepciones de la autoridad | Modificar o disolver manifestaciones Cargas desproporcionadas Fuerza Pública Modificación de Ley | |
| | | | | Resultado | Modelo coercitivo-autoritarismo |
| | | | | Restictivo Abolicionista | Tipo de protesta |
| | | Limitaciones | Legítima la punición o reglamentación Invisibilización de la problemática | | |
| | | Excepciones de la autoridad | Regulares conductas del evento | | |
| | | Resultado | Modelo Medio | | |
| | | Integral | Tipo de protesta | Reuniones Manifestaciones Movilizaciones Abstencionismo electoral Caminatas | |
| | | | | Limitaciones | Normas penales como ultima ratio Enfoque de prevención y derecho humano Debe evitarse prohibir la hora y lugar |
| | | | | | Excepciones de la autoridad |
| | | | | Resultado | Modelo democrático |
| | Tipo de criminalización | | Mediático | Opinión pública | |
| | | | Institucional | Declaraciones negativas | |
| | | Social | Juicios | | |
| | Responsables | Policía | Amenazas Detenciones arbitrarias | | |
| | | | Ejercito | Secuestro Tortura | |
| | | Otro Organismo Estatal | Atentado Fuerza Pública | | |
| Partido Político | | | PRI PAN MORENA OTRO | | |
| | | Vigencia | Iniciativa Ley vigente Derogado | | |

Fuente: Elaboración propia.

Para analizar la información recuperada y sistematizada según la tabla anterior, se recurrió a la comparación de los procesos jurídicos de criminalización de la protesta social de cada caso estudiado. Se comparó si: 1) la criminalización de la protesta social en contextos territoriales específicos es un fenómeno social localizado en espacio geográficos concretos, bajo jurisdicción de un poder estatal; 2) la protesta social, al tener diferentes intensidades en cada estado, incide de manera diferenciada en los fenómenos que generan la inconformidad social (degradación ambiental, concesiones mineras, despojos de tierras comunales o ejidatarias, etcétera).

Por lo anterior, el método comparativo ayudó a cumplir los objetivos de investigación de la siguiente manera:

- a) Identificar modelo de ley antimarcha de cada estado de la federación;
- b) Establecer las características de cada ley antimarcha;
- c) Explicar porque las leyes antimarcha prevalecen durante años sin importar el partido político en el gobierno, incluso en aquellos Estados en donde las marchas no son eventos cotidianos o, en otros casos, que no son aplicados en donde se concentran mayor número de manifestaciones;

CAPÍTULO II LEGISLACIÓN Y MOVIMIENTOS SOCIALES INTERNACIONALES Y NACIONALES

La criminalización de la protesta social es un tema que se vive en todas las sociedades, no sólo en México. En este segundo capítulo se describen los instrumentos internacionales que respaldan el derecho a la manifestación y a la protesta social. También se revisan los casos de leyes antimarcha en algunos países latinoamericanos, y se narran los antecedentes de este tipo de leyes en México. En este capítulo no marcamos un período de tiempo exacto que indique cuando surgieron las leyes antimarcha, sólo se presentan los momentos clave en los que fue restringida la protesta social y que dio fuerza a las marchas de protesta y la consecuente criminalización por parte del gobierno y ciertos sectores de la sociedad.

2.1. Perspectiva Internacional

A escala internacional cada vez hay más restricciones para ejercer el derecho humano a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, pues en varios países se ha utilizado el código penal para limitar el derecho a la protesta. El concepto de criminalización de la protesta ha sido usado por organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos para nombrar al conjunto de tácticas recurridas por los actores estatales y no estatales como una forma de intimidar, inhibir y deslegitimar a este tipo de luchas. Las organizaciones, los movimientos y organismos de derechos humanos han denunciado el recurso de la criminalización de la protesta social, apoyando sus acusaciones en estudios de caso.

En 2019 ocurrieron movimientos populares en todo el mundo, siendo los casos más comentados en la prensa internacional los de en Chile, Colombia, Ecuador y Haití en América Latina; Francia (chalecos amarillos) y el movimiento contra la reforma de Sistema de pensiones, en Europa; en Argelia, Egipto, Iraq y Líbano, en Oriente Medio; Sudán en África, entre otros. Los movimientos de protesta se sumaron a otras dinámicas de crisis política, por ejemplo, el golpe de Estado en Bolivia, el conflicto de soberanía en el Estado español y las movilizaciones en Hong Kong. Estos casos no se estudiarán directamente en esta investigación, pero serán de referencia a lo largo del texto. Paradójicamente la criminalización a esas manifestaciones de protesta ocurre en paralelo a la codificación internacional del

2. 1.1 Instrumentos jurídicos internacionales que respaldan el derecho a la protesta social

Una forma para referirse a la criminalización de la protesta es la judicialización esta ¿Qué significa? El concepto enfatiza el uso de los códigos penales y de institucionalidad judicial para procesar a los integrantes de organizaciones y movimientos sociales por su participación en manifestaciones de protesta en vía pública.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social, las autoridades y los medios de comunicación nacionales han manifestado en múltiples ocasiones que los manifestantes afectan los derechos de terceros, como la libre circulación, la destrucción de la propiedad o de los espacios públicos.

El principal instrumento jurídico internacional es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976. El artículo 21 de este tratado internacional establece que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley interior que sean necesarias en una sociedad democrática, en

interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 20 estipula que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo 21 señala que toda persona tiene el derecho de reunirse con otras; también la Convención Americana de los Derechos Humanos (1981) en su artículo 15 se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Todas estas legislaciones como se pueden visualizar garantizan la protesta social como una herramienta para los ciudadanos y ciudadanas en los escenarios políticos, sociales y económicos que ponen en riesgo sus necesidades e intereses colectivos.

2.2 Ejemplos y contenido de leyes antimarcha en América Latina

La represión de la protesta social está relacionada directamente con la acción de los cuerpos policiales, militares, parapoliciales y paramilitares, los cuales son responsables de dirigir la violencia contra los manifestantes en las diferentes formas de protesta (plantones, marchas, bloqueos de vías de comunicación, etcétera). El control policial es la principal forma de acción que depende de factores como el tiempo de que disponen para actuar, el espacio en el que se realiza la protesta y la modalidad de la protesta. Al igual que ha ocurrido en algunos estados de México, ciertos países han promulgado legislaciones que restringen o criminalizan la protesta social, por ejemplo, la Ley de Seguridad Ciudadana de Colombia; Ley 20.397 de Chile; el Código Penal de Guatemala; el Código Penal de Ecuador; la Ley Antiterrorista de Argentina; y la Ley número 30288 de Perú. Veamos algunas de estas leyes antimarcha de corte punitivo.

2.2.1 Ley de Seguridad Ciudadana, Colombia

Colombia ha vivido durante más de 50 años un conflicto armado interno, en el que participan grupos guerrilleros revolucionarios, organizaciones paramilitares antiguerrilleras, y el ejército. En este contexto el gobierno nacional ha establecido la regulación de la protesta social con base en una ley orientación punitiva: la llamada Ley de Seguridad Ciudadana, o ley 1453. Esta ley modificó el Código Penal nacional, incluyendo el delito de obstrucción de las vías del orden público. Con esta modificación, las autoridades pudieron apresar arbitrariamente a las personas manifestantes, incluso llegando a confundir a ciudadanos inocentes.

La ley 1453 expande las penas asociadas a ciertos delitos, aunque ya estaban sancionadas en el Código Penal, como por ejemplo la violencia contra servidor público, la perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial y el uso de sustancias u “objetos peligrosos”. Las penas pasaron de uno a 3 años, a cuatro a 8 años según el artículo 43 y 45 aplicable. Es importante mencionar que el bloqueo a las vías de comunicación en sí mismo no es un delito, si no este aparece cuando se usan medios ilícitos para tal fin; un medio ilícito, según esta ley, es una conducta ilegal cuando se hacen uso de artefactos como materiales explosivos o armas, es decir toda aquella acción que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo (González, 2018, pp. 18 y 22).

Se debe señalar que en Colombia existe la regulación al uso de la fuerza por las fuerzas del Estado. Con base en estándares internacionales, el gobierno nacional ha facultado a las autoridades de seguridad pública a usar la fuerza, aunque se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) los funcionarios deben estar encargados de hacer cumplir la ley para ello podrán usar la fuerza sólo cuando sean estrictamente necesario y en la medida que lo requiera; 2) ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; 4) se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas

ajenas a los hechos. 4. Para hacer el uso de la fuerza, debe existir un fundamento jurídico suficiente (González, 2018, p.32).

2.2.2 El Código Penal de Guatemala

La criminalización de la protesta social en Guatemala recurre al sistema penal para relacionar las luchas sociales y a sus líderes con actividades ilegales. El Congreso de Guatemala hace cambios al código penal nacional o bien crea leyes específicas para usarlas con el objetivo de detener y condenar con altas penas a las personas que defienden los derechos humanos y denuncian las injusticias sociales. De esta forma, el gobierno nacional busca intimidar a los luchadores sociales o limitar los derechos a la libre organización. En 1996, por ejemplo, fue reformada el código penal para incluir los delitos de observación agravada en los artículos 256 y 257 (Paz, García et al, 2019, p.4)

De esta forma, en Guatemala no solo se criminaliza a las organizaciones y a las personas por las acciones de protesta, con órdenes de captura, sentencias de cárcel, también hostiga, amenaza, difama a los líderes visibles en las protestas. De igual forma los medios de comunicación masiva estimulan acciones de criminalización porque presentan denuncias públicas contra las personas que realizan una manifestación, ejemplo de ello se difunden rumores, atacan la imagen de los movimientos sociales y desacreditan la honradez personal y profesional de quienes defienden los derechos humanos y la justicia (Paz, García et al, 2019, p.5)

Es importante resaltar que los grupos privilegiados de la sociedad guatemalteca pueden promover acciones legales que limitan la defensa de los acusados y detenidos en las protestas. Esas acciones pueden ser en el ámbito laboral como despidos, o la promoción de multas y sanciones. Ejemplo de acciones violentas y desproporcionadas agentes de seguridad del Estado y particulares son los desalojos violentos en las fincas, desalojos violentos en puntos ocupados por manifestantes, declaración de Estados de excepción utilizando el Ejército para

contra la población y persecución. Por lo antes mencionado, en Guatemala la criminalización de la protesta social está caracterizada por:

a) Convertir las acciones pacíficas de lucha y demanda social en un delito esto es creando nuevas leyes y haciendo cambios en los ya existentes, ejemplo de ello se encuentra el decreto 8-2014, denominado la ley para la circulación por carreteras libres de cualquier obstáculo conocida como Ley de Túmulos, sugiere que personas manifestándose en las calles puedan ser obstáculos y por eso será una acción ilegal (Paz, García et al, 2019, pp. 6 y 9).

B) Detenciones arbitrarias y violaciones, esto significa que se detiene en cárcel a las personas en orden judicial, se alargan y obstaculizan los procesos penales, se les impide el acceso a los expedientes de las personas detenidas y no se les ofrece interpretaciones.

C) Se agravan las acusaciones, ejemplo de ello se penalizan los bloqueos de carreteras o puentes como atentados contra la seguridad nacional. Se le ponen fianzas muy altas que no pueden cubrirse (Paz, García et al, 2019, pp. 6 y 9).

D) Las leyes que usan para criminalizar son la Ley de Orden público, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Actividades contra la seguridad interior de la nación, los delitos aplicados de plagio y secuestro, usurpación agravada, coacción. Se caracterizan por aplicar delitos que no contemplan medidas sustantivas, se inician acciones penales sin fundamento, se prolongan los procesos penales y la prisión preventiva y generalmente la policía detiene a líderes cuando se presentan a un organismo judicial (Paz, García et al, 2019, pp. 6 y 9)

2.2.3 Ley Antiterrorista, Buenos Aires, Argentina

En el caso de Argentina, el gobierno utiliza el derecho penal para silenciar las protestas sociales. Este caso en particular hace una división de la protesta en índole institucional o no institucional, debido a que señalan que la protesta institucional es atípica.

En Argentina, el derecho a la protesta social está reconocido en la Constitución Nacional y por los tratados universales firmados por este país, sin embargo, aún existe ciertas formas de criminalización. Entre 2001 y 2012, los sectores populares, organizaciones sindicales, de derechos humanos, estudiantiles, comunidades indígenas, ambientalistas, entre otros fueron víctimas de persecución y acoso. De esta forma, la criminalización es una de las formas que asume la represión para inmovilizar a las organizaciones populares, incluso siendo un mecanismo de dominación y control social. El gobierno busca con ello, en primera instancia, frenar el conflicto social; segundo lugar, correr el eje de la injusticia denunciada; tercero, acentuar la criminalización política y mediática de las organizaciones independientes (Nizkor, 2012, párr.6).

La Ley Antiterrorista de 2007 fue decretada con la finalidad de evitar el lavado de dinero como fuente de financiamiento del terrorismo internacional, estableciendo penas de prisión a quienes formaran parte de una asociación ilícita. La principal queja fue que esta Ley consideró las huelgas y protestas en vía pública como actos terroristas (*BBC Mundo*, 15 de febrero 2012, párr. 4-6)

2.2.4 Ley número 30288 de Perú

En 2018 Perú se vio marcado por numerosas manifestaciones ciudadanas. Al inicio fueron protestas contra el intento de indulto al exdictador Alberto Fujimori, luego fueron marchas contra el Congreso de la República, después por la renuncia del entonces presidente, Pedro Pablo Kuczynski, y concluyeron con manifestaciones en contra de la corrupción en el Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura. Todas estas causas de la protesta social confirman la participación de amplios sectores sociales, y de que existe cierta incapacidad del gobierno para corregir el mal funcionamiento institucional.

En 2014 surgieron protestas en desacuerdo con la llamada ley del Régimen Laboral Juvenil. Fueron cinco marchas entre 2014 y 2015, en un contexto de crisis de representatividad gubernamental. En esas protestas, los ciudadanos manifestantes demandaron un trabajo digno para la juventud, ante la persistencia las instituciones atendieron la demanda de la población derogando la ley (Alonso, 2019, p.37)

2.2.5 Contenido de las leyes antimarcha en América Latina

Los anteriores ejemplos expuestos brevemente demuestran que las leyes antimarcha limitan la protesta legítima, dañando así a la democracia, pues claro está que se aplica la persecución y el castigo. El contenido común entre las leyes antes revisadas puede ser resumido en los siguientes puntos:

- Abuso de la autoridad y el uso desmedido de la fuerza por parte de las autoridades policiacas.
- Control del espacio público.
- Difamaciones en contra de periodistas, organizaciones y activistas como una de las más represoras de la libertad de expresión.
- Utilización de la vía legislativa para criminalizar la protesta social, la libertad de ideas, expresión y manifestación, es decir, disposiciones normativas conocidas como leyes antimarcha. Entre las restricciones, se encuentra la restricción de horarios, sanciones administrativas, civiles, penales etc.
- Existe controles indirectos de las leyes, pues se dan penas indeterminadas que sancionan a las personas que ejercen su derecho a protestar, manifestar y expresar sus ideas, casos como el terrorismo.
- Se les faculta a las autoridades por cualquier tipo de queja o protesta puedan disolver las manifestaciones.
- Restricción de vialidades para manifestarse
- La manifestación de ideas es objeto de inquisición judicial o administrativa

Resulta inquietante que a escala internacional las leyes sean similares, pues apuntan a un único objetivo: acallar la voz de la sociedad civil organizada que ha despertado ante las condiciones de violencia. Hoy sin lugar a duda la situación es alarmante porque cada vez se suman más países a limitar la protesta social, por ello la corrupción se hace más evidente. Existe un problema aún entre la ciudadanía y gobierno, pues se demuestra la incapacidad de los segundos para atender los problemas públicos, por ello la sociedad se manifiesta para exigir una solución a través de los movimientos sociales y por ello se limita ese derecho, imponiendo infracciones y sanciones administrativas desproporcionadas. Lo mismo otorgan diversas facultades a las autoridades y justifican la creación de los ordenamientos bajo criterios de preservación del orden público y el bien común.

2.3 Antecedentes y contexto actual de las leyes antimarcha en México

En este apartado, es importante resaltar que no existe una fecha precisa que nos indique y explique cuando surgieron las leyes antimarcha, debido a que desde tiempos remotos siempre se ha visto limitado la protesta y los movimientos sociales, por ello se presentan los momentos claves que restringieron la participación institucionalizada, razón por el cual los ciudadanos recurrieron a la protesta para manifestar su descontento.

La participación ciudadana, tal y como se entiende actualmente no fue relevante en el país sino hasta avanzado el siglo XX. A partir de la post revolución se consolidó un sistema de control y privilegios para los caudillos de la revolución y sus allegados. Con la fundación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), antecedente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se desarrolla una política de masas y coaliciones de masas. Sin las condiciones de participación ciudadana y sin el respeto de las garantías individuales, el malestar ciudadano se presentó. Los

ciudadanos se rebelaron en contra del partido de Estado y optaron por participar de manera no convencional para exigir sus derechos, tal es el caso del movimiento estudiantil de 1968 (Serrano, 2015, párr. 1).

Para este trabajo, la matanza de Tlatelolco es el primer antecedente clave de las protestas sociales.

Esta terrible matanza ocurrió en Tlatelolco, en la Plaza de las Tres Culturas provocando la muerte de más de 300 personas. Fue una brutal culminación de delitos caracterizados por las detenciones masivas, arbitrarias e ilegales. La masacre fue cometida por el Ejército mexicano y el grupo paramilitar Batallón Olimpia en contra de una manifestación pacífica. Es importante mencionar que las protestas comenzaron cuando la ciudad se preparaba para ser sede de los Juegos Olímpicos en octubre. Meses antes de la inauguración de las Olimpiadas, los estudiantes tomaron las calles demostrando el enojo a las reglas represivas del país. Semanas después de las primeras protestas, el gobierno reprimió el movimiento con un golpe de violencia (Malkin, 2 de octubre 2018, párr. 1-3).

Dicho movimiento también tuvo carácter social, pues aparte de la participación de estudiantes, se unieron a la protesta profesores, obreros, amas de casa, sindicatos y trabajadores de distintos sectores, así como personas de la sociedad mexicana, quienes también se sumaron a las manifestaciones. El 2 de octubre miles de personas se reunieron en la Plaza de las Tres Culturas, a donde arribó también el ejército con el pretexto de vigilar la seguridad. Los integrantes del Batallón Olimpia para no ser detectados, vistieron de civiles y portaron un pañuelo blanco para no ser identificados con el objetivo de infiltrarse en las conversaciones de los demandantes. Ese día los estudiantes expusieron seis demandas, las cuales eran consecuencia de eventos violatorios de los derechos humanos por parte de la policía y las fuerzas armadas, estos son:

1. Libertad de todos los presos políticos,
2. Derogación del artículo 145 del Código Penal Federal,
3. Desaparición del cuerpo granadero,
4. Destitución de los jefes policiacos,
5. Indemnización a los familiares de todos los muertos y heridos desde el inicio del conflicto,
6. Deslindamiento de responsabilidades de los funcionarios culpables de los hechos sangrientos.

Minutos antes de las 6 de la tarde

de que concluyera el encuentro, un helicóptero comenzó a sobrevolar la plaza. Desde ahí se dispararon bengalas siendo la señal para que los francotiradores comenzaron a abrir fuego sobre la gente reunida. Toda la sociedad civil corrió por la Plaza de las Tres Culturas, los manifestantes que lograron escapar del tiroteo se refugiaron en los departamentos de los edificios cercanos pero el ejército entro sin orden judicial, los soldados entraron en cada uno de los departamentos para capturar a los jóvenes se habían ocultado (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, párr. 1-5)

Cuando termino la masacre hubo decenas de muertos y cientos habían sido sometidos a camionetas policiales. Días después, el presidente Gustavo Díaz Ordaz celebró la inauguración de los Juegos Olímpicos. La masacre tuvo graves violaciones a los derechos humanos de la población, como el derecho a la libertad de expresión, a la protección contra la detención arbitraria, entre otros. Sin duda México nunca volvió hacer el mismo en todos los aspectos, por un lado, se rompió la estabilidad política y por otro, surgieron cientos de movimientos juveniles políticos y es muestra de que las protestas sociales siempre se han visto limitados (News Mundo, 10 de junio de 2021, párr. 7-9).

Oficialmente en el año 2014, a nivel federal y estatal surgieron reglamentos o leyes que criminalizan la protesta social. Estos reglamentos han sido criticados por atentar contra los derechos humanos y por ser reveses a las libertades y derechos de las democracias, sobre todo cuando se aprueban en contextos de rechazo a algún gobernante o cuando los ciudadanos rechazan leyes que consideran ilegítimas. La promulgación de leyes se dio en un contexto de protestas sociales contra la promulgación de las reformas estructurales del mandatario Enrique Peña Nieto, en específico de la reforma educativa y energética. También lo fueron los cambios constitucionales de las negociaciones del Pacto por México, en consecuencia, las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Derechos Humanos aprobarón un dictamen que expidió la Ley de Manifestaciones Públicas en la Ciudad de México (Sin embargo, 14 de noviembre de 2015, párr. 7-10) Está iniciativa representó el inicio de aprobación de reformas para el resto del país.

Ahora bien, en cuanto al contexto actual de las protestas sociales en México, estas surgen no por estar en contra del gobierno, sino debido a una larga lista de problemas públicos. Dicho de otra manera, la ciudadanía deja de creer en la veracidad y confianza del gobierno por la disminución de la comunicación, la poca o nula participación, por diversas inconformidades y demandas a los gobiernos estatales y municipales, tales como la desigualdad social, desempleo, justicia, inseguridad, violencia contra la mujer, corrupción, entre otras.

La protesta social es un derecho que permite exigir e influir en que se hagan realidad otros derechos; es la forma de manifestarse ante la violación, ausencia o imposibilidad de ejercer derechos sociales y políticos. Como bien señala Caballero (2020): “La protesta social es un derecho esencial para expresarle al poder un determinado punto de vista que está siendo excluido de una deliberación” (párr.5).

Surgen, pues, la interrogante ¿Por qué protesta la gente? Como respuesta podemos señalar que evidentemente existe desigualdad entre los ciudadanos, porque hay quienes tienen acceso al poder y otros quienes carecen de los medios para defenderse. Siendo estos últimos utilizan la protesta social como un medio para que el gobierno resuelva determinadas demandas. Esto sucede, porque los canales institucionales fallan en dar solución a los problemas de la agenda pública.

Si bien, las causas de cada protesta social tienen que ver con problemas concretos, de cada territorio y de cada sector social, todas comparten un común denominador: el descontento de la mayoría de los ciudadanos con la gestión de sus respectivos gobiernos. Según noticias Colombia, una de las principales razones es porque las personas se dan cuenta de que no están solas, puesto que las manifestaciones y marchas públicas empoderan a las personas mostrándose que hay cientos de personas que piensan lo mismo. También porque al protestar se logra modificar la agenda y comienzan un debate (Pacifista, 21 de octubre de 2019, párr. 2 y 3).

Para Perú, por ejemplo, la participación de la sociedad civil en las marchas es más nutrida, esto porque existe la idea extendida de que la protesta es la única forma de mantener a los políticos a raya (35 razones, 2020, párr.18). O en Chile, la desigualdad social ha generado malestar ciudadano, traducido en cierto

resentimiento social en la vida cotidiana del país (La Razón, 21 de octubre de 2019, párr. 1)

En el caso mexicano los temas de inseguridad, violencia y corrupción han llevado a la sociedad a manifestarse para exigir a los gobiernos en turno cambios en las políticas públicas. Claro que todos los movimientos tienen sus antecedentes en el siglo XX, cuando la nación mexicana experimentó grandes cambios desde el triunfo de la Revolución Mexicana de 1910 (Cajal, 18 de febrero de 2020, párr. 1-5).

Las protestas sociales que ocurren en diferentes lugares del territorio mexicano tiene en común el descontento social. Hoy, sin lugar a dudas, tomar las calles se ha vuelto una práctica recurrente; la gente no se siente del todo satisfecha en sus condiciones de vida, de manera que suelen recurrir a la protesta social como medio para expresar su enojo contra los gobiernos federal y estatal, incluso las redes sociales se han vuelto un método de empoderamiento que permite a las personas expresar su indignación ante los problemas de su entorno (Arriaga, 2019, párr. 5-6).

Algunas de las protestas sociales más significativas ocurridas en México son las siguientes: el movimiento de comuneros de San Salvador Atenco de 2001; la primera marcha del Orgullo Homosexual de 1979; el movimiento “Soy 132”,

El 22 de octubre de 2001, el gobierno de Vicente Fox emitió decretos de expropiación de 5,400 hectáreas de terrenos agrícolas en municipios del Estado de México. La razón fue que en los terrenos expropiados sería construido el Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. El proyecto afectaba a 4,375 familias en tres grandes municipios: San Salvador Atenco, Texcoco y Chimalhuacán. Ante ello organizaciones ambientalistas, agrarias y algunas vinculadas al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se pronunciaron en contra y organizaron marchas en la Ciudad de México durante meses. En la movilización realizada en San Salvador de Atenco, en febrero de 2002, los comuneros bloquearon carreteras durante varias semanas, y en junio siguiente marcharon hacia el aeropuerto de la Ciudad de México, a lo cual la Policía Federal Preventiva les impidió el paso. En julio, los ejidatarios protestaron en un acto del entonces gobernador, Enrique Peña Nieto, lo que ocasiono un enfrentamiento que derivó en la muerte de dos personas

y la detención de más de 200 manifestantes. El resultado del movimiento de San Matero Atenco forzó al presidente Fox a cancelar el proyecto de construcción del aeropuerto en Texcoco (El Universal, 21 de enero de 2008, párr. 1,2, 5, 9, 11)

El segundo ejemplo de protestas sociales emblemáticas ocurridas en México y que ha ocupado un lugar importante en la transformación social del país son las encabezadas por el movimiento de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgéneros e intersexuales (LGBTTTI). Los antecedentes de la lucha de este colectivo se remontan a 1971, cuando participaron en las movilizaciones de la izquierda en contra de la represión del gobierno. El punto de inflexión en el que logró consolidarse como un movimiento fue en 1979, con la realización de la primera marcha del Orgullo Homosexual en México. A partir de ese momento pasó a formar parte esencial de la política y sociedad mexicana, gracias a la presión del Frente Homosexual de Acción Revolucionaria o el Grupo de Liberación Homosexual. Es importante resaltar que el orgullo surgió como un proyecto político para contrarrestar las ideas negativas y los prejuicios en su contra como personas anormales y amorales, que merecían ser criminalizadas, estigmatizadas y satanizadas. Décadas más tarde, a pesar del reconocimiento legal a varios de sus derechos en algunas entidades del país, esta comunidad manifiesta que aún percibe la discriminación por la orientación sexual, y que hay un largo camino por recorrer en la lucha por el respeto a la diversidad sexual (secretaría de Cultura, 26 de junio de 2019, párr. 4, 5, 10)

Otro movimiento de protesta, que incluso ganó fama internacional, ocurrió en 2012 cuando el candidato a la presidencia por el PRI, Enrique Peña Nieto, acudió a un acto de campaña en la Universidad Iberoamericana y fue recibido con insultos y abucheos por parte de estudiantes. En el comunicado emitido el día siguiente, el comité de campaña del candidato priista afirmó que los manifestantes eran personas ajenas a la Universidad y que fueron pagados para estar en el lugar. Los estudiantes manifestaron su malestar en un vídeo transmitido en las redes sociales, aclarando que protestaron por voluntad propia. A causa de ello, se utilizó en redes sociales el enunciado #yosoy132 y así se formaron varios grupos, asambleas,

mítines y manifestaciones exigiendo transparencia y democratización de los medios de comunicación (Gómez, 7 de abril de 2015, párr. 1 y 2)

Dentro de las manifestaciones que han tomado fuerza en este siglo aparecen las organizadas por grupos feministas. Cabe recordar que un hecho histórico importante a no ser por la lucha de muchas de ellas hoy no se tendría el derecho a votar a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Las mujeres a través de las manifestaciones han logrado ejercer presión social para que temas relevantes sean atendidos en la legislatura, como la aprobación de la Ley Olimpia en diferentes estados, generación para proyecto de Ley Ingrid, catálogo de agresores sexuales en CDMX y proyectos de Ley para la despenalización y legalización del aborto. Desde el siglo pasado las marchas de mujeres han sido sinónimo de la lucha feminista y una manera de exigir justicia; considerando que falta mucho por hacer pues hay una ola de feminicidios y violencia de género cotidianamente. La marcha del 8 de marzo, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer, decenas de miles de mujeres salen en distintas partes de todo el país a protestar y unirse a la demanda de justicia, equidad y el alto índice de violencia en contra de ellas. Las voces de las mujeres resuenan entre consignas y canciones que buscan en las calles exigir al gobierno y hacer ver a la sociedad que #niunamás sea víctima de feminicidio, en un país como el nuestro dónde al día 10 mujeres son asesinadas (Rangel, 22 de noviembre de 2020)

2.4 Papel de la prensa corporativa y de los partidos políticos

Toda ley involucra a diversos actores no institucionales que invariablemente expresan sus posturas a favor o en contra, según sus percepciones del contenido de la nueva norma. De esta forma, las inconformidades comienzan a proliferar en los medios de comunicación, los cuales cumplen un papel muy importante en la divulgación del debate público sobre las nuevas normas.

Al mismo tiempo, sobre la protesta social existe una desinformación en torno a la situación de la inconformidad social; por un lado, la prensa corporativa omite profundizar en las causas que generan el malestar ciudadano y, por el otro, refuerzan ideas estigmatizantes de protesta social. Es común que el discurso gubernamental provoque inconformidad entre los grupos que protestan, porque los descalifica e impulsa la ruptura de los vínculos de solidaridad con las causas sociales que estos últimos promueven. Los medios de comunicación informan sobre la protesta social, en específico sobre las marchas, movilizaciones, mítines y plantones, con el fin de “colocar en la opinión pública la idea de que la protesta social representa disturbios, violencia, menoscabo de la libertad de tránsito y cuantiosas pérdidas económicas y omitiendo, siempre, la existencia del derecho que se tiene a ejercerla (Olivier, 2020, p.110).

En este contexto es que los medios de comunicación corporativos y las autoridades que actúan coordinadamente para generar y difundir discursos negativos sobre los grupos que protestan. Se trata, pues de discursos anti protesta social generados por la élite gobernante y por quienes controlan los medios de comunicación (Sistema Integral de información de derechos humanos, 2013, párr. 18-21).

Así pues, la influencia de los medios de comunicación sobre la percepción de la protesta social es muy grande. Se debe tener en cuenta que las actividades de la protesta pueden ser retransmitidas en directo para un público amplio, e imagen de los manifestantes es manipulada en función de la agenda de los medios corporativos --principalmente de la televisión— ignorando el acto de protesta o tergiversando las motivaciones de los manifestantes. Por esta razón, la relación entre los medios de información y los movimientos sociales siempre ha sido conflictiva. Por esta razón, las redes sociales se han convertido en un mecanismo alternativo de información; en una fuente primaria de información útil para incidir en la interpretación del mundo. (Rovira, 2013, pp.37 y 38)

Los grupos de la sociedad civil afectados por esta relación de complicidad entre medios de comunicación y élite gobernante son: a) los activistas sociales y en particular los líderes de los movimientos sociales; b) las organizaciones no

gubernamentales (ONG); c) las organizaciones de la sociedad civil. Cuando estos tres grupos se unen, pueden conseguir el apoyo de la ciudadanía en general y, con el paso del tiempo, de otras agrupaciones. En consecuencia, a la élite gobernante no le agrada la unión y solidaridad entre grupos ciudadanos, de manera que expande la criminalización de la protesta con el fin de controlar a los movimientos sociales.

En cuanto al papel de los partidos políticos en el desarrollo de la protesta social, se puede observar que estos representan los intereses políticos de determinados grupos o sectores de la sociedad. La función básica de un partido político es adoptar las demandas del electorado, pues se les considera los intermediarios entre la sociedad y los poderes del Estado (Bolio, 2015, párr.3).

No obstante, lo anterior, los partidos políticos no son vistos positivamente por la sociedad, aunque su existencia es necesaria. Una de las finalidades de la creación de los partidos políticos es justamente la movilización y promoción política del electorado. Aunque no son el único medio de promoción de la participación política de los ciudadanos, sí son el canal más organizado. En este sentido, es necesaria la existencia y participación de los partidos políticos en el gobierno democrático y representativo (Gutiérrez, 5 de febrero 2020, párr.1, 5 y 9). Aunque se debe insistir que, a veces, los partidos políticos son parte de las injusticias sociales, pues excluyen a sectores desventajados que no tienen influencia política.

2.5 El papel de las instituciones policiacas

Para finalizar este capítulo, explicamos brevemente el papel de los elementos policiacos en la criminalización de la protesta social. En este caso se trata de los cuerpos represivos que defienden los intereses económicos y políticos de la élite local y nacional, más no los intereses de la sociedad. Identificable cuando tienen una actitud prepotente que asumen las masas organizadas, en la cotidianidad policiaca existe un odio a quien protesta, a quien defiende sus derechos y libertades.

El hostigamiento y la vigilancia, tanto de policías como militares es constante, reprimen al pueblo y son parte activa del aparato responsable de los cientos de miles de víctimas de la violencia oficial y el terrorismo del Estado. La violencia emana del gobierno y se defiende a la minoría que siempre ha tenido el beneficio y protección de las instituciones (Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, 7 de septiembre de 2019, párr. 1, 2 y 10)

Desde un inicio los policías tenían como propósito principal controlar las protestas sin dejar muertos, aunque no siempre se da, cuando hay muertos en una protesta no queda sino el resentimiento entre la población que afecta tanto la imagen de la policía como la legitimidad de los gobiernos. Antes de combatir la criminalidad, los policías han tenido desde siempre la responsabilidad de controlar el orden público. Por ello, una de las funciones de los policías esta la función de usar antimotines. Todos los policías en su adiestramiento deben aprender a formar parte del cuerpo de antimotines y todos los uniformados deben estar disponibles para controlar los disturbios en cualquier momento de la manifestación (Ruíz, 26 de noviembre de 2018, párr. 7 y 9).

En síntesis, a los cuerpos policiales les corresponde la tarea de reprimir las protestas sociales, bajo la orden de mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica. En este sentido está permitido cualquier acción por parte de las autoridades dado que cuentan con el respaldo de la ley, dejando así abierta la violencia en contra de los manifestantes.

CAPITULO III COMPARACIÓN DE LAS LEYES ESTATALES ANTIMARCHA EN MÉXICO

En el presente capítulo se presenta el análisis comparativo de las leyes antimarcha de once estados de la república mexicana. Para realizar lo anterior, dividimos el capítulo en tres apartados. En el primero, se describe el proceso de implementación de las leyes; en el segundo, se presenta el modelo punitivo, en esta clasificación se posicionan leyes autoritarias, cuyo contenido ha sido implementado en la realidad, los casos Puebla, Chiapas y Sinaloa; por último, en el tercer apartado presenta el modelo restrictivo-abolicionista, el cual parte de un esquema de regulación indirecta del tema a partir de negar su valor democrático, las leyes clasificadas en este modelo no han causado un grado mayor de violencia como en el primer modelo, en los casos de Quintana Roo, Ciudad de México, Jalisco, Aguascalientes y Tabasco.

3.1 Discusión y justificación

En 2014, las y los diputados del entonces llamado Distrito Federal restringieron la protesta en vía pública por la vía normativa, con la justificación de preservar el orden público y el interés social de la sociedad, pues con las marchas, plantones y bloqueos, los ciudadanos ven dañados sus propiedades, derechos y libertades. En este contexto, las autoridades con la promulgación de la primera ley antimarcha cerraron la posibilidad de atender las demandas sociales que pudiera ocurrir en la ciudad, generando entre la ciudadanía y el gobierno escenarios peligrosos y provocando el retroceso para la vida democrática, aun cuando para la ciudadanía la protesta social y las manifestaciones son la forma principal para la solución de problemas.

Al poco tiempo de la aprobación de la ley antimarchas del Distrito Federal ocurrió uno de los casos paradigmáticos en materia de represión a la protesta social, en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, Puebla. En julio de ese año, los habitantes de la localidad fueron agredidos por policías municipales quienes utilizaron la fuerza y balas de goma para dispersar a los manifestantes, un menor resultó herido por el impacto de una de las balas de goma en la cabeza y en consecuencia murió, así en ese mismo año existieron más actos de represión y criminalización.

Para Miguel Moguel (como se citó en Libera Radio, 2015), la represión de la protesta se fundamenta en tres elementos:

1. El abuso de autoridad y el uso desmedido de la fuerza de las autoridades policiacas de los tres niveles de gobierno
2. Control de las expresiones de libertad social, asignando sanciones administrativas, civiles, o penales
3. Controles indirectos, por medio de tipos penales ambiguos, vagos e indeterminados (párr. 5, 9, y 14)

Lo anterior confirma que la promulgación de las leyes antimarcha es una estrategia de los gobiernos estatales para inhibir el legítimo derecho de organización y la satisfacción de las demandas sociales (Boletín, 2019, p.7).

En consecuencia, los gobiernos estatales, en vez de asumir su responsabilidad en la atención de las demandas sociales, responden restringiendo la libertad de expresión, de manifestación, de asociación y de expresión bajo el pretexto de inseguridad. Además de lo anterior, imponen medidas punitivas que van de multas a privación de la libertad.

Sin lugar a duda la criminalización de la protesta social es una forma de represión que busca frenar las denuncias de las organizaciones, pues las demandas sociales se convierten en un delito, se detiene a personas sin orden judicial alargando y obstaculizando los procesos penales, agravando las acusaciones penales.

A pesar de haber ratificado todos los tratados internacionales que protegen los derechos humanos, México aún mantiene legislaciones que restringen la protesta social pacífica. En estos casos, esas leyes limitan el uso del espacio público mediante determinación de horarios, otorgamiento de permisos, restricciones a tipos de vestimenta, etcétera. También imponen sanciones administrativas o penales ante el incumplimiento de dichas limitaciones.

Las leyes antimarcha a las que hacemos referencia en este estudio fueron promulgadas entre 2014 y 2022 (ver tabla 5). Aunque algunas de esas leyes ya fueron derogadas, eso no significa que desapareció el deseo de las élites políticas estatales de restringir las libertades y derechos de los ciudadanos a la manifestación en vía pública. La promulgación de las leyes antimarcha ocurrió en un contexto de protestas sociales en contra de las reformas estructurales realizadas por los gobiernos de Felipe Calderón y de Enrique Peña Nieto.

Tabla 5. Leyes antimarcha

| Ley-Estado | Fecha de promulgación de la ley estatal antimarcha | Artículos que la caracteriza | Casos en los que ha sido aplicada/estatus | Partido y diputados promotores de la ley antimarcha |
|---|--|----------------------------------|---|--|
| Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en lugares públicos, Jalisco | Agosto, 2013 | | - | Gabriela Andalón Becerra, Partido Acción Nacional (PAN) |
| Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo | Marzo, 2014 | 19, 21, 25, 27, 29, 31, 33 y 34. | Encarcelamiento del periodista Pedro Canche | Juan Carrillo Soberanis del Partido Revolucionario Institucional |
| Ley Sotomayor, Ciudad de México | | 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19 y 24. | Protestas Reformas estructurales | Jorge Sotomayor, Partido Acción Nacional |
| Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales, Puebla | Mayo, 2014 | 6, 9, 18, 21, 22, 23, 24 y 47. | Manifestación en Chalchihuapan -Muerte de un niño | Rafael Moreno Valle, PAN |

| | | | | |
|---|------------------|---|--------------------------------|---|
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia el Estado de Sinaloa | Julio, 2014 | Artículo 15 bis | Limitaciones a los periodistas | Gobernador Mario López Valdez |
| Uso legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública, Chiapas | Julio, 2014 | 8, 12, 27 y 33. | - | Gobernador Manuel Velasco, Partido Verde Ecologista de México |
| Ley de Tránsito y Seguridad Vial, Veracruz | Septiembre, 2014 | - | - | Adolfo Jesús Ramírez Arana |
| Ley de Manifestaciones públicas, libertad de tránsito, San Luis Potosí | Marzo 2014 | - | - | Alejandro Lozano González, PAN |
| Ley que regula las manifestaciones en Lugares Públicos, Oaxaca. | 2014 | - | - | Gerardo García, PAN |
| Ley para la regulación de manifestaciones públicas y protección de los derechos humanos, Oaxaca | - | - | - | Armando Demetrio Bohórquez Reyes, PRI |
| Ley de la libertad de la vía pública y Libre Tránsito, Oaxaca | - | - | - | - |
| Ley que regula el uso de las vialidades, Oaxaca | - | - | - | Sergio Bello Guerra, PAN |
| Reforma al Código Penal, Tabasco | Julio 2019 | 308 Bis | - | Gobernador Adán Augusto López Hernández, Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) |
| Ley de Manifestaciones Públicas, Aguascalientes | Junio, 2022 | 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22 y 26 | - | Enrique García López, PAN |

Fuente: Elaboración propia con datos oficiales.

Es relevante destacar que los casos de Veracruz, San Luis Potosí y Oaxaca quedaron en el nivel de iniciativas, y que fueron frenadas por la presión de actores locales, y por los amparos realizados en colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.2 Las Leyes antimarcha de tipo punitivo

Con frecuencia las protestas sociales son marcadas por incidentes violentos, como ha ocurrido en Puebla, Chiapas, Quintana Roo y la Ciudad de México. En estos casos, los manifestantes han sido agredidos y violentados por las autoridades, apresados arbitrariamente y mediante la fuerza, e imponiéndoles cargos judiciales injustos y desproporcionados.

El caso de Puebla ocurrió el día 9 de julio de 2014 pobladores de San Bernardino Chalchihuapan bloquearon la autopista Puebla-Atlixco en demanda de que el gobernador Rafael Moreno Valle retirara el Registro Civil a las Juntas Auxiliares, tras la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado. Los pobladores tiraron piedras y la Secretaría de Seguridad Pública decidió actuar y envió a un grupo de granaderos para dispersar a los manifestantes con el fin de reabrir la circulación de la vialidad (Camacho, 23 de julio de 2014, párr. 1-2)

En el lugar por parte de los policías utilizaron balas de goma y gas lacrimógeno, mientras los participantes utilizaron palos, piedras y cohetes, el saldo nueve personas resultaron heridas, cientos de lesionados, cuatro campesinos detenidos y la muerte del menor José Alberto Tehuatlie Tamayo, quién recibió el impacto de un proyectil en la cabeza. Claro que las autoridades del estado aseguraron que los agentes no portaban ese tipo de armas y culparon a los manifestantes con los cohetes. Ante lo ocurrido la “Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), emitió la recomendación número 2VG/2014 en donde se

acreditaron las graves violaciones las garantías individuales de los habitantes de Chalchihuapan” (García, 19 de julio de 2022, párr.12)

Al día de la protesta, cuatro personas fueron acusadas de homicidio en grado de tentativa, aunque fueron liberados al mes por falta de pruebas. Los acusados fueron Sergio Clemente, Félix Xelhua, Antonio Montes y Santiago Pérez. Mientras tanto, nueve de los sobrevivientes al desalojo aseguraron que ese día les marcó la vida. Todos tuvieron problemas de salud, heridas por los impactos de bala de goma en varias partes de cuerpo y fracturas. Tal es el caso de Xelhua Romero a quién le destrozaron la mandíbula, y el Hospital General de la ciudad de Puebla le negó el servicio médico pues el agredido no contaba con recursos para costear las intervenciones quirúrgicas (Llaven, 6 de julio de 2015, párr. 15).

Otro caso, fue el de Hugo Jiménez, quien perdió un ojo cuando pasaba por el lugar del enfrentamiento. Recuerda que algo caliente le golpeó en el ojo izquierdo, y recalcó: “el doctor dice que tuve suerte; si me hubieran dado en la cabeza no estaría contándolo” (Llaven, 6 de julio de 2015, párr. 18). Otro testigo, Gilberto Varela, de 16 años relató como vio a los policías desde un helicóptero lanzando gases y balas para dispersar la protesta. Otras personas afectadas no atestiguaron por miedo a represalias por parte de las autoridades estatales.

En 2016 se dio a conocer que bajo amenaza, la señora Elia Tamayo aceptó la indemnización económica por la muerte de su hijo José Luis Tehuatlie, pero la disculpa pública del Poder Ejecutivo hacia la comunidad por los agravios nunca ocurrió. En cambio, la Fiscalía General del Estado informó que seis policías estatales recibieron sentencia condenatoria por desalojo violento, pero no hubo ninguna sanción contra el secretario de Seguridad Pública, Facundo Rosas, ni para el Fiscal Víctor Carrancá, pues ambos funcionarios continuaron en el cargo hasta concluir la gestión del gobernador (García, 19 de julio de 2022, párr.14).

Tras 8 años de la represión contra la manifestación ocurrida en la autopista Atlixco-Puebla el 19 de julio de 2022, la señora Elia Tamayo, acompañada de integrantes de la Academia Poblana para la Investigación y Difusión de los Derechos Humanos A.C, exigió a las autoridades estatales acelerar las investigaciones del caso para que se haga justicia por la muerte del menor y las

víctimas de la represión. Por ello acudieron a la casa Aguayo, que es la sede del Gobierno del Estado a entregarle al gobernador Miguel Barbosa un documento para solicitar los avances del caso. La madre afirmó que “A 2 años de la reapertura no ha tenido el avance deseado (...) es por ello que acudo a usted señor gobernador para solicitar su intervención y que podamos llegar a la conclusión de este caso que ha puesto en vergüenza pública a nuestro estado” (Palacios, 19 de julio de 2022, párr.3).

El presidente de la Academia Poblana, Julio Santos Lozano, afirmó que se han aportado las pruebas suficientes y tienen ubicados a tres de los responsables del ex secretario de Seguridad Pública Facundo Rosas Rosas, el ex Procurador de Justicia del Estado Víctor Carrancá y el ex jefe de la Oficina del Gobernador Juan Pablo Piña. Por ello, exigen a las autoridades investigar a los altos mandos que ordenaron y participaron directa o indirectamente en el operativo de hace 8 años, pues el caso sigue sin concretarse (García, 19 de julio de 2022, párr. 1, 3 y 6) en el caso de Rosas, existen pruebas que dio órdenes para que desalojen a la fuerza a los habitantes, mientras Carrancá incurrió en omisiones. Los dos últimos actualmente estas desaparecidos en la vida pública, por esta razón confían de que la 4T exista justicia resolviendo el caso.

Lo anterior, demuestra que se omitió el artículo 51 de la Ley:

En caso de infracciones a la presente Ley que resulte en el uso innecesario o excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales, se iniciará en contra del infractor la investigación administrativa correspondiente, en términos de la legislación administrativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

El mandatario, señaló que recibió el escrito de la señora Elia Tamayo para la apertura del caso, pero señaló que no son competencias del poder ejecutivo sino de la Fiscalía General del Estado:

Sí recibimos ese escrito por parte de la señora mamá del niño fallecido en Chalchihuapan, pero no es el poder ejecutivo quien tiene que reabrir una investigación, es la Fiscalía General del Estado, que quede perfectamente

claro, desde luego que yo creo que es un asunto pendiente de resolver de fondo, pero no depende del poder ejecutivo, depende de la Fiscalía General del Estado. (Arróniz, 21 de julio de 2022, párr.5)

Otro de los casos ocurrió en Quintana Roo. El sexenio de Roberto Borge Angulo estuvo envuelto de corrupción, violencia, deuda pública, entre otros problemas que causaron la pérdida de confianza en la administración y una percepción de debilitamiento de las instituciones democráticas. Se cometieron varios delitos contra la libertad de expresión como fue la clonación hacia el Semanario Luces del Siglo, medio que fue clonado 38 veces de forma digital y 6 en forma física (Diario 19, 25 de septiembre 2014, párr.2 y 3)

En materia de corrupción, el sexenio fue constantemente acusado. El 20 de agosto de 2014, el periodista Pedro Canche, difundía excesos cometidos por el gobernador como el caso de la manifestación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA), en donde Borge envía a policías para desalojar las instalaciones en el marco de una manifestación de campesinos por el incremento de tarifas en el municipio de Felipe Carrillo Puerto. Desde aquel momento, el periodista fue investigado y perseguido por Borge. El 20 de agosto de 2014 la fiscalía acusó al periodista de sabotaje (Diario El Mundo, 15 de junio de 2017, párr.5-10).

Por lo anterior, Pedro Canche envió a Artículo 19 una carta en la que denunció el acoso que recibía por parte de Cesar Mortera, Coordinador Informático del Estado de Quintana Roo, y de Lino Magos, funcionario del Tribunal Superior de Justicia. En síntesis, menciono que le dieron una orden de aprehensión contra su persona por eventos que divulgo en la manifestación en donde varios mayas protestaban por los excesos en recibos de agua, ante ello las autoridades mandaron a desalojarlos, y fueron violentados. Tal hecho, acusó a Canche de organizar a los manifestantes cuando su presencia únicamente era periodística, por ello solicito a Artículo 19 ampararlo por la falta de libertad de expresión. (Noticaribe, 30 de agosto de 2014, párr.9-11).

Pedro Canche fue detenido y encarcelado por nueve meses. El día 29 de mayo de 2015 fue liberado por un amparo federal: “Lo que me pasó a mí es un ejemplo de la corrupción e impunidad que existe en México y quienes decidimos denunciar la corrupción, los periodistas, somos quienes ponemos los muertos”, expresó (Diario el mundo, 15 de junio de 2017, párr. 12). Frente a su caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió una recomendación contra el gobierno estatal, así como medidas para reparar el daño que sufrió el periodista

El tercer caso es en la Ciudad de México, en donde concurren grandes manifestaciones por la violación de derechos humanos en otras partes del país. Una de esas manifestaciones fue motivada por la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Rural de Ayotzinapa desaparecidos a la fuerza el 26 de septiembre de 2014. En el año 2022 es un caso que no se ha cerrado dado que se han encontrado nuevos hallazgos y nuevas líneas de investigación, asimismo es un tema en el que no se ha terminado esclarecer y es una de las peores tragedias que se han registrado en la historia reciente de México.

Puesto en contexto, los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, “Raúl Isidro Burgos”, fueron atacados por policías municipales, estatales, militares y cinco autobuses en los que se transportaban los normalistas. Los estudiantes viajaban desde Ayotzinapa a Iguala y de allí se dirigirían a la Ciudad de México para reunirse con un colectivo que marcharía por la conmemoración de la masacre estudiantil del 2 de octubre de 1968, en el Zócalo de la capital. Utilizaron cinco autobuses: Estrella de Oro, Costaline y Estrella Roja Ecotur con dirección a Periférico Norte y Sur. Se registraron nueve sitios de violencia alrededor del estado. El 27 de septiembre apareció el cuerpo del estudiante Julio César, él viajaba en el primer autobús. Testigos en los hechos, mencionaron que los estudiantes comenzaron a correr para ocultarse entre los vehículos, incluso pobladores les ofrecían sus casas como refugio, pero los jóvenes se negaron, a pocas horas de la madrugada los normalistas ya habían desaparecidos sin dejar ningún rastro (Silva, 26 de septiembre de 2019, párr. 1-6)

Los estudiantes fueron llevados a un lugar desconocido y la noticia de su desaparición circuló en medios de comunicación de todo el país. Diversas

Universidades, colegios, bachilleratos, así como en otras partes del mundo se pronunciaron a varios días de actividad en solidaridad con las víctimas y los estudiantes. En primera instancia, se señaló al Estado y al presidente municipal de Iguala como los principales responsables de los atentados por tener una relación con el grupo del crimen organizado “Guerreros Unidos”. Ante eso, se circularon rumores de que decían que los estudiantes fueron confundidos con provocadores que buscaban interrumpir el segundo informe del DIF municipal. Ante ello la sociedad junto con los familiares, profesores, estudiantes etc. tomaron las calles de la ciudad para exigir respuesta a las autoridades de la desaparición, y como respuesta, las autoridades no tuvieron más alternativa que iniciar su búsqueda.

Ocho años después, el 26 de septiembre del año 2022, no se sabe cual es el paradero de los estudiantes, sin embargo, en 2018, el presidente Andrés Manuel López Obrador se reunió con los padres y llegaron a acuerdos para avanzar con la investigación como el decreto de creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia del caso de Iguala, que se encargaría de impartir justicia y esclarecer el caso.

En enero de 2019 se instaló, en septiembre del mismo año el presidente ofreció una recompensa de un millón y medio para quien proporcione información sobre el paradero de los jóvenes y otra de 10 millones de pesos para el paradero de Alejandro Mejía, quien fue uno de los principales sospechosos. En el año 2022, aún se trabaja en una nueva investigación, aunque el presidente aseguró que sería resuelto este año pues ya tiene conocimiento de lo que ocurrió, pero deja en claro que no hay indicios de que los normalistas sigan con vida y que las autoridades de altos niveles fueron negligentes, ante ello Jesús Murillo, ex titular de la PGR fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República por delitos de desaparición forzada y tortura (Milenio Digital, 25 de septiembre de 2022, párr. 1, 6,8,16, y 47)

Ahora bien, al hacer una revisión de las leyes antimarcha de los Estados de Puebla, Ciudad de México, Chiapas y Sinaloa, descubrimos que son representativas del modelo punitivo, porque restringen el derecho a la manifestación, aunque con restricciones y enfoques distintos.

El modelo legislativo punitivo corresponde a un tipo autoritario, porque existe una regulación directa sobre las personas manifestantes, cargas desproporcionadas, prohibición de horarios, lugares y no sobre los cuerpos policiales. Las leyes que cumplen con los criterios de este modelo, como se representa en la tabla 6 son la Ley Bala de Puebla, el Uso Legítimo de la Fuerza por Instituciones de Seguridad Pública de Chiapas y la Ley Mordaza del Estado de Sinaloa. A continuación, se detalla cada uno.

3.2.1 Ley Bala en Puebla

La denominada “Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales”, mejor conocida como Ley Bala, fue promulgada por el gobernador panista Rafael Moreno Valle el día 7 de mayo de 2014 de la LXI legislatura, con 32 votos a favor y cinco en contra. Para avalar la ley, el Congreso de Puebla alegó que la legislación incorporaba criterios de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Internacional de la Cruz Roja, pero generó descontento social que trascendió a nivel nacional.

La ley consta de XI capítulos, 55 artículos ordinarios y dos transitorios. El capítulo primero se refiere a las disposiciones generales, remarcando que es una Ley de orden público y de observancia general que tiene como objeto regular el empleo de la fuerza para salvaguardar los derechos, así mismo las disposiciones se aplicarán bajo los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, entre otros. El capítulo segundo faculta a las autoridades hacer uso de la fuerza pública siempre respetando y protegiendo la dignidad humana. El tercer capítulo, demarca las obligaciones de las instituciones, se expresa que toda acción marcarse bajo la ley, implementando protocolos especializados de capacitación, control, entre otros. El cuarto capítulo de los protocolos se basa al uso de la fuerza por parte de los elementos policiales. El quinto capítulo señala los servicios de aplicación de

operativos que prevean el uso de la fuerza pública, el sexto capítulo detalla las armas letales y no letales que los elementos policiales deben usar.

El séptimo capítulo señala las medidas de detención de cualquier persona, en cambio el octavo capítulo se refiere a que si está en riesgo la vida o la integridad física de las personas, los elementos policiales deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades correspondientes.

El noveno capítulo especifica las reglas para mantener la paz pública y la seguridad de las personas. El décimo capítulo detalla las características que debe contener los informes que realizan los elementos policiales con el fin de usar la fuerza. El onceavo capítulo de marca las infracciones de los elementos policiales en caso innecesario de la fuerza. En cuanto a los transitorios describe que la ley entra al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. Los puntos de riesgo de la protesta social se encuentran en los Artículos 6, 9, 18, 21, 22, 23, 24 y 47.

El Artículo 6 identifica los casos en que los elementos policiales pueden hacerse uso legítimo de la fuerza:

- I. Lograr el sometimiento que una persona que se resista a la detención ordenada por la autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento.
- II. Obtener el cumplimiento de un deber a las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes.
- III. Con el fin de prevenir la comisión de conductas ilícitas,
- IV. Cuando la fuerza se ejerza para proteger o defender bienes jurídicos tutelados
- V. Por legítima defensa.

En el caso del artículo 9 los distintos niveles en el uso de la fuerza se aplican de manera progresiva atendiendo a las circunstancias especiales del caso:

- I. Persuasión o disuasión verbal, consiste en la utilización de gesticulaciones instrucciones, advertencias y órdenes verbales,
- II. Sometimiento, mediante acciones físicas a efecto de que se limiten los movimientos de una persona con el fin de que el elemento policial cumpla con sus funciones

- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta del agresor.

Por su parte, el Artículo 10 se considera legítima defensa cuando exista agresión real, actual o inminente que pongan en peligro la vida o la integridad física.

Para hacer uso de la fuerza por parte de las Instituciones deben emitir un documento escrito que contengan I. El tipo de operación para la que es aplicable (detenciones, emergencias y manifestaciones), II. Señalamiento del tipo de armamento designado, III. Las directivas para la distribución de armamento, IV. La obligación de advertir a los agresores sobre el uso de la fuerza, V. directrices que contengan los mecanismos de empleo de la fuerza, VI. Justificación de la implementación del operativo que se trate, VII. El desarrollo de los operativos, estableciendo las etapas que conlleve el curso.

El tema que más discusión ha causado es el referente al tipo de armas que las autoridades policiales pueden utilizar para la vigilancia, seguimiento y control de manifestaciones en vía pública, el cual está contenido en el Artículo 23, que textualmente señala lo siguiente:

- I. Bastones policiales.
- II. Los agentes químicos irritantes aprobados por la función policial.
- III. Los dispositivos eléctricos de control.
- IV. Las armas o pistolas noqueadoras o incapacitantes.
- V. Las demás que autorice el Reglamento de la presente Ley.

Además de lo anterior, los agentes policiales pueden portar equipo de apoyo, como el siguiente:

- I. Los candados de mano o tobillos; sean metálicos y plásticos
- II. Otros materiales o instrumentos que describa el Reglamento de la presente Ley (artículo 25)

Ahora bien, el Artículo 24 condiciona el “uso excesivo o desproporcional de las armas no letales” a los elementos policiales. Aunado a lo anterior, el artículo 47 describe que los elementos policiales ante la necesidad de hacer uso de la fuerza deben realizar un informe con lo siguiente:

- I. Nombre, grado, adscripción.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.
- III. Nivel de fuerza utilizado.
- IV. Armamento y equipo de apoyo utilizados.
- V. En caso de uso de armas de fuego, debe especificar, las circunstancias, modelo, cartuchos, nombre de la persona lesionada, daños materiales.

La ley antimarcha antes analizada fue aprobada por la comisión legislativa de Derechos Humanos, y por las fracciones de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, Convergencia y Verde Ecologista, argumentando que con este ordenamiento legal se buscaba proteger los derechos humanos de los manifestantes (Sotelo, 20 de mayo de 2014, párr.1).

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) indicó que con esta ley, el gobierno de Valle ponía en entredicho el respeto a los derechos, las garantías individuales de los manifestantes. Así Morena se sumó a la condena que realizaron diferentes organizaciones sociales y civiles como:

“Artículo 19, Fundar Centro de Análisis e Investigación, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria OP”, Colectivo de Abogadas y Abogados Solidarios, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Propuesta Cívica, Servicios y Asesoría para la Paz y Red de Organismos Civiles “Todos los Derechos para Todas y Todos” (Sotelo, 20 de mayo de 2014, párr.6)

La organización Artículo 19 aseguró que la ley antimarcha de Puebla posee criterios ambiguos y discriminatorios, además de que algunos apartados son poco claros en la regulación del uso de armas de fuego. Otras organizaciones como la Red TDT expresó que la protesta es un mecanismo legítimo de exigibilidad de

derechos, por lo que el Estado tiene la obligación de proteger, respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos (Red TDT, 19 de mayo de 2014, párr.2).

Por lo anterior, ciudadanos, activistas e incluso la opinión pública nacional expresaron su desaprobación a la denominada por redes sociales, Ley Bala, porque trajo la muerte que generó su aplicación en Chalchihuapan. (Expansión, 24 de julio 2014, párr. 6). En este contexto esas organizaciones interpusieron un amparo y el gobierno de Puebla envió al Congreso estatal la propuesta para derogarla, aunque siguió vigente durante cuatro años más. Con la nueva legislatura del Poder Legislativo, con los votos en contra de las bancadas de PR, PAN y Nueva Alianza, la Ley Bala fue derogada el 17 de septiembre de 2018 (Campos, 16 de octubre de 2019, párr.2).

3.2.2 La Ley para el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública de Chiapas

La Ley antimarchas de Chiapas fue aprobada por 26 votos a favor, de treinta y un posibles en el Congreso estatal. (Mandujano, 30 de julio 2014, párr. 4). Esta ley generó críticas por parte de los activistas sociales porque significó un retroceso en materia de protección de los derechos humanos, porque va en contra de los movimientos, disturbios, protestas sociales.

La ley consta de ocho capítulos, 41 artículos ordinarios y cuatro transitorios. El capítulo primero “de su objeto” señala que las disposiciones son de orden público, interés social y de observancia, el cual se crea con el fin de establecer los principios durante el uso legítimo de la fuerza. El segundo capítulo “reglas generales para el Uso legítimo de la Fuerza” determina las acciones por la cual las autoridades pueden hacer uso de la fuerza, siempre y cuando se agoten todos los medios posibles no violentos, así mismo se describen los tipos o niveles. El tercer capítulo “principio para el para el Uso Legítimo de la fuerza en detenciones” especifica una

serie de reglas que deben aplicar los integrantes o funcionarios de las instituciones de seguridad pública para detener a una persona. El cuarto capítulo “principios para preservar el orden, la paz y la seguridad pública” señalan las reglas para usar la fuerza, mientras el quinto capítulo “clasificación de armas y equipo de apoyo” describen las armas incapacitantes no letales y de fuego, instrumentos y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El sexto capítulo “informes sobre el uso legítimo de la fuerza” va dirigido a los funcionarios de Seguridad Pública, debido a que los funcionarios siempre y cuando utilicen la fuerza deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico. El séptimo capítulo “capacitación y profesionalización” hace referencia a que las instituciones de seguridad deben ser capacitadas en el uso legítimo de la fuerza física y de las armas no letales. El octavo capítulo señala las responsabilidades administrativas y penales a funcionarios que no cumplan con las disposiciones. Finalmente, los artículos transitorios señalan el vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Sin lugar a duda, el código otorga facultades discrecionales con el actuar de los cuerpos policiacos. Los puntos de riesgo se encuentran específicamente en los artículos 8, 12, 27 y 33. El Artículo cuarto a pesar de que ponen la fuerza como la última ratio para salvaguardar la paz, la ley contempla cinco circunstancias en donde puede ser usado por las autoridades competentes sin problema alguno:

- I. Por legítima defensa
- II. En cumplimiento de alguna orden lícita girada por Autoridad competente
- III. Para controlar a la persona que se resista a la detención ordenada
- IV. Para prevenir la comisión de conductas ilícitas
- V. Para proteger o defender bienes jurídicos tutelados

Adicional a lo anterior, el artículo cinco determina que los funcionarios obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente en protección de bienes jurídicos propios o ajenos. De esta forma queda previsto que las acciones de las autoridades están protegidas, no obstante, se balancea con el artículo siete, porque para el uso legítimo de la fuerza tienen una serie de obligaciones como establecer procedimientos, elaborar manuales, establecer

mecanismos, adoptar medidas entre otros. Aunque el artículo ocho señala los tipos o niveles en el uso de la fuerza:

- I. Persuasión o disuasión verbal
- II. Reducción física de movimientos
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales
- IV. Utilización de armas de fuego o letales.

El Artículo 12 señala que, en caso de hacer uso legítimo de la fuerza, los integrantes o funcionarios de las instituciones de Seguridad Pública están obligados, fracción IV a procurar notificar en forma inmediata lo sucedido a los familiares de las personas que resulten afectadas por el uso legítimo de la fuerza, haciéndose saber los pormenores de los hechos. Está fracción queda ambiguo, porque no se les obliga a los cuerpos policiacos a notificar a los familiares la detención de los manifestantes, es si quieren o no dar aviso.

Artículo 27 prevé el uso legítimo de la fuerza en caso de manifestaciones violentas, entendiendo que las autoridades pueden usar armas e incluso implementar operativos durante protestas pacíficas como medida de prevención. Las autoridades deberán:

- I. Conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud agresiva o violenta,
- II. Advertir claramente que de no cesar la actividad violenta, se empleará el uso legítimo de la fuerza
- III. En caso de que los manifestantes no atiendan las indicaciones de las Autoridades o funcionarios, a fin de que pongan su actitud violenta, éstos harán uso legítimo de la fuerza respetando los derechos humanos de las personas
- IV. Ejercer los distintos niveles de uso legítimo de la fuerza.

Lo anterior, considerar violenta una manifestación atenta contra la libertad de expresión.

El Artículo 33 faculta a las instituciones de Seguridad Pública tener a su cargo y portar las armas siguientes:

- I. Armas incapacitantes no letales

- a) Bastón policial con empuñadura
- b) Bastón recto,
- c) Bastón corto,
- d) Dispositivos electrónicos de control,
- e) Armas o pistolas noqueadoras,
- f) Demás que autoricen las disposiciones

Finalmente, los Artículos 34 y 35 regulan el uso de armas a través de un reporte oficial que contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación,
- II. Nivel de la fuerza utilizado
- III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar,
- IV. En caso de utilizar armas letales:
 - a) detallar las razones
 - b) identificar el número de disparos, y
 - c) especificar las lesiones.

Sin embargo, son características que no se llevan a cabo en la realidad, por lo que podría decir que son simulaciones de control.

La ley recibió críticas, por parte de Artículo 19 mencionó que “no garantiza la seguridad jurídica a las personas que ejercen estos derechos, lo cual puede derivar en acciones arbitrarias por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado” (Ureste, 17 de mayo de 2014, párr. 7) por parte de la organización civil calificaron que el Código es desproporcionada, ya que se trata de una misma Ley que Puebla, en donde se faculta a las autoridades el uso de balas. Ante la presión social, la ley se abrogó pues en Chiapas las manifestaciones de grupos campesinos, laborales, sindicales, estudiantiles y otros sectores se registran cotidianamente, acompañados de bloqueos carreteros y tomas de edificios públicos. (AquíNoticias, 11 de agosto de 2014, párr. 2)

3.2.3 Ley Mordaza de Sinaloa

El Congreso aprobó en julio de 2014 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia del nuevo sistema de justicia penal o mejor conocido como la ley Mordaza. Los legisladores autorizaron la adición del artículo 15 bis que prohíbe a la prensa divulgar investigaciones criminales, y únicamente tendrían acceso a la información de las investigaciones a través de los boletines de prensa que emita la Institución correspondiente. En otras palabras, los periodistas quedaron impedidos de ingresar a los lugares de los hechos donde se cometió un crimen y no podrán tomar fotografías, audios y videos de la escena, así como de las personas que estén involucradas (Aristegui Noticias, 1 de agosto 2014, párr. 1-3).

Artículo 15 Bis

En ningún caso se podrá autorizar a los medios de comunicación el ingreso a los lugares de los hechos, la toma de audio, video o fotografía a las personas involucradas en un evento delictivo, ni al manejo de información relacionada con la seguridad pública o la procuración de justicia.

Ante esto, la asociación de periodistas Siete de Junio y Sinaloa desaprobaron la ley calificando de irresponsables a los legisladores locales, pues la ley atenta contra la libertad de expresión y llevaron a cabo diversas manifestaciones en Culiacán, Los Mochis, Guasave, Guamúchil y Mazatlán. Como respuesta el gobernador Mario López Valdez y los legisladores manifestaron su intención de corregir y modificar el contenido del dictamen de reforma (Milenio, 11 de agosto de 2014, párr. 4)

La ley también fue criticada por medios locales, nacionales e internacionales. La característica peculiar de las portadas de los medios locales como El Debate, El Sol de Sinaloa, entre otros destacaron lo sucedido de la iniciativa, por su parte los medios de comunicación nacionales como El Universal, La Jornada, Proceso, Milenio, entre otros lo calificaron como Ley Mordaza. Por su parte, los medios

internacionales CNN, BBC criticaron el tipo de limitaciones (Noroeste, 15 de noviembre de 2015, párr. 2 y 3).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Raúl Plascencia también rechazó la ley porque a los periodistas deben garantizarles la libertad de informar y difundir. Además, que la propuesta atenta contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y periodistas de los artículos 6 y 7 de la Carta Magna (El siglo de Torreón, 4 de agosto 2014, párr. 6).

Ante la presión por parte de los periodistas, legisladores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros lograron que los diputados del Congreso de Sinaloa por unanimidad derogaran el 21 de agosto del mismo año el artículo 15 Bis que prohibía el manejo de información relacionada con la seguridad pública, con 37 votos a favor y dos en contra (El Economista, 21 de agosto de 2014, párr. 1)

Tabla 6. Modelo Punitivo

| | Ley Bala Puebla | | Uso legítimo de la fuerza por instituciones de Seguridad Pública, Chiapas | Ley Mordaza, Sinaloa |
|--------------------------------|--------------------------------------|--|---|-----------------------|
| | Tipo de Protesta | Todo tipo de manifestación | x | Libertad de expresión |
| Características | Limitaciones | Emisión de normas para el uso de la fuerza pública y armas | x | Emisión de normas |
| | | | Prohíbe difundir investigaciones | |
| | | | Traslado de cargas desproporcionadas | |
| | Excepciones de la autoridad | Disolver manifestaciones | x | |
| | | | Uso de la fuerza pública | x |
| | Uso desproporcionado de armas | x | Justificación de ley | |
| Resultado | Modelo coercitivo-Muerte de un menor | Coercitivo | Autoritario | |
| Tipo de criminalización | Mediático | Declaraciones en contra | X | X |
| | Institucional | Declaraciones nulas | X | X |
| | Social | Juicios Negativos Resultado | X | X |
| Responsables | Policía | Fuerza Pública | x | x |
| | Ejercito | | | |
| | Otro | | | x |
| Partido político | PAN | x | | |
| | PRI | | | |
| | MORENA | | | |
| | OTROS | | PVEM | Procuraduría General |
| Vigencia | Iniciativa | | | |
| | Ley | | | |
| | Derogado | x | x | x |
| | | Fuerza Pública | | |
| ¿Ha sido utilizado? | SI | x | | x |
| | No | | x | |

Fuente: Elaboración propia con información de las legislaciones, 2014-2022

3.3 Leyes restrictivo-abolicionistas

A diferencia del modelo anterior (punitivo), este regula principalmente las conductas derivadas al desarrollo de una manifestación y el espacio público a través de una serie de requisitos desproporcionados. Cómo se representa en la tabla 7 las leyes que cumplen con los criterios son Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo, Ley de Manifestaciones Públicas de la Ciudad de México, Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en lugares públicos de Jalisco, Ley de Manifestaciones Públicas de Aguascalientes y la reforma al Código Penal de Tabasco. A continuación, se detalla cada una.

3.3.1 Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo

Quintana Roo fue el primer estado de la república en tener un ordenamiento, el día 25 de marzo de 2013 se aprobó por vía fast track y por mayoría del PRI y PVEM en el congreso del estado, la ley de ordenamiento social, de manera general prohibía realizar manifestaciones en sitios públicos como plazas y edificios de valor histórico. En sustitución, un año después, el 24 de marzo de 2014, fue aprobada una nueva legislación denominada Ley de Ordenamiento Cívico o ley antimarcha, publicada el 2 de mayo en el Periódico Oficial del Estado (Noticaribe, 30 de abril de 2014, párr. 5 y 7).

Al momento de aprobar la ley de Ordenamiento Cívico o ley anti marcha por Juan Carrillo Soberanis, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en su calidad de presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XIV Legislatura del Estado, se vivía un contexto de inestabilidad social y política con respecto a la reforma educativa. Al respecto, durante una manifestación magisterial en Ayuntamiento de Benito Juárez, Eduardo Lara Peniche, profesor y activista que fue agredido por policías antimotines, mencionó que la “ley es un desprecio de los diputados hacia el pueblo, porque al fin y al cabo el pueblo protesta

contra los políticos y su incapacidad para atender los problemas de la sociedad” (Pérez, 11 de mayo de 2014, párr. 8). Hasta mediados de 2021, la ley antimarcha de Quintana Roo ha pasado por dos reformas: la primera en julio de 2014; la segunda en abril de 2021.

La iniciativa se aprobó con dieciocho votos a favor, de los diputados: José Luis Toledo Medina, Pedro Flota Alcocer, Maritza Medina Díaz, Juan Manuel Herrera, José Ángel Chacón Arcos, Filiberto Martínez Méndez, Mario Machuca Sánchez, Jesús Pool Moo, Berenice Polanco Córdova, Susana Hurtado Vallejo, Juan Carrillo Soberanis, Freyda Marybel Villegas Canché, Cora Amalia Castilla Madrid y Marcia Fernández Piña, del PRI; Remberto Estrada Barba y Pablo Fernández Lemmen Meyer, del PVEM; Emilio Jiménez Ancona, del Panal; y Sergio Bolio Rosado, del PAN (Sin embargo, 1 de mayo de 2014, párr.7-9)

Tres diputados votaron en contra de la iniciativa, la diputada panista Perla Tun, Jorge Carlos Aguilar Osorio del PRD y Hernán Villatoro Barrios del PT, este último manifestó en la tribuna del congreso que no debió existir regulación en el derecho de la manifestación y la libre expresión porque contravienen los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política. Mientras tanto, los diputados Luis Roldán Carillo del Movimiento Ciudadano, Trinidad García del PAN, y los priistas Martín de la Cruz Gómez y Arlet Mólgora estuvieron ausentes en el congreso (Sin embargo, 1 de mayo de 2014, párr.7-9). Hasta mediados de 2021, la ley antimarcha de Quintana Roo ha pasado por dos reformas: la primera en julio de 2014; la segunda en abril de 2021.

La Ley de Ordenamiento Cívico consta de nueve capítulos y 34 artículos ordinarios, más tres transitorios. El capítulo primero se refiere a disposiciones generales, indica que la ley es de orden público, interés social, observancia general en todo el Estado y está en apego convencional de los derechos humanos, sus fines específicos son fomentar la cultura cívica, regular la acción del estado frente al ejercicio cívico de los manifestantes etc. Asimismo, se estipulan los valores fundamentales vinculados a la cultura cívica, tales como corresponsabilidad, autorregulación, tolerancia, dialogo, colaboración, conciliación, entre otros, así el Estado y sus municipios podrán promoverlos. El capítulo segundo, precisa las

autoridades y auxiliares encargadas de aplicar la ley, como son los gobernadores y presidentes. El tercer capítulo, especifica las facultades de los anteriores, como la promoción, difusión y fomento de la cultura cívica. El cuarto capítulo señala que la administración pública deberá promover la cultura cívica participativa, que los deberes de los habitantes del estado son cumplir con los marcos jurídicos, los derechos de manifestación, expresión y protesta en espacios públicos, así como respetar la señalización vial; garantizando el orden y la paz, etc. (Ley de Ordenamiento Cívico, 2014, pp. 1-9)

El quinto capítulo describe las reglas procedimentales para realizar manifestaciones, como dar aviso a las autoridades para efecto de protocolos de prevención. El sexto capítulo describe las infracciones, entre ellos se menciona tirar basura en lugares no autorizados, organizar peleas de animales, interrumpir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones etc. Las infracciones se hicieron con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos propios, de terceros y la sociedad. El séptimo capítulo ejemplifica las sanciones cuando se comete una infracción, puede ser amonestación, multa, arresto administrativo y agravamientos por causar daños o afectaciones. El octavo capítulo, confiere el recurso administrativo a las personas que han sido afectados por las resoluciones que instaura la Ley y el noveno capítulo, concede a todas las personas el derecho de denuncia ciudadana siempre y cuando los actos u omisiones contravengan la presente. En cuanto a los transitorios se prevé que la Ley entre en vigor el día de su publicación en el periódico oficial, y que los reglamentos se expidan en los noventa días posteriores (Ley de Ordenamiento Cívico, 2014, pp.9-14). Por lo anterior, los puntos de riesgo de la protesta social se encuentran en los artículos 19, 21, 25, 27, 29, 31, 33 y 34.

Los artículos 19 y 21 limitan a los manifestantes el uso de la vía pública. En el primero, se respetará el desplazamiento de los servicios de emergencia y de terceros y en el segundo, se prohíbe los bloqueos en las vías públicas. “Las grandes avenidas o carreteras solo podrán utilizarse para que las manifestaciones crucen de una vía a otra” (Barragán, 25 de marzo de 2014, párr.7)

El artículo 25 en conjunto con el artículo 26 limitan a los manifestantes llevar a cabo una manifestación a través del capítulo quinto del procedimiento. En el primero, se requiere dar aviso a la autoridad por escrito para adoptar protocolos, 48 horas de anticipación, el aviso se presenta a la Secretaría de Gobierno del Estado y a la Secretaría del Ayuntamiento mientras en el segundo enmarca los requisitos que debe llevar el aviso:

- I. Nombre y domicilio de los organizadores,
- II. Lugar de manifestación,
- III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha,
- IV. Día y hora de la celebración.

El hombre se somete a las reglas de la sociedad, por lo que los ciudadanos están obligados a obedecer las reglas del estado. El Artículo 27 menciona que una vez que la autoridad tenga a su disposición el aviso por escrito, la Administración Pública podrá realizar modificaciones a los lugares de la manifestación:

[...] a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas. Los manifestantes podrán o no, atender la opinión y sugerencia de la autoridad.

El Artículo 29 establece 38 infracciones, entre estas algunas que hacen imposible ejercer el derecho a la protesta social sin que derive de una sanción. Sea realidad o no, suele acusar a los manifestantes de dejar basura en los espacios públicos, de orinar o defecar, de alterar monumentos o edificios, de clausurarlos simbólicamente para el acceso, de proferir ruidos o utilizar alta voces, fijan propaganda de sus causas, entre otras conductas que por la vaguedad de la ley pueden considerarse contrarias a la cultura cívica si una autoridad malintencionada las interpreta, aunque las fracciones XXXIV a la XXXXVIII son explícitamente dirigidas a los manifestantes.

En cuanto a las sanciones, la ley da a los jueces calificadoros de cada ayuntamiento la facultad para amonestar, multar o determinar un arresto domiciliario (Artículo 30), tomando en cuenta la intención de dañar, los daños ocasionados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia (Artículo 31). Por su parte,

las personas o autoridades afectadas son quienes pueden interponer quejas frente a las posibles violaciones a la movilidad y al orden cívico que se plasma en la ley (Artículos 33 y 34)

En cuanto a las posturas de los actores políticos y civiles, existen diferencias de opinión. Por ejemplo, algunos columnistas de la prensa local manifestaron su inconformidad a la administración del gobernador, Roberto Borge, y no precisamente por el contenidos de la Ley de Ordenamiento Cívico, sino por la difamación y encarcelamiento del periodista Pedro Canche; por las clonaciones de revistas y atentados contra sitios virtuales de medios como Noticaribe, por mencionar algunos; así como por la aprobación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. (Quinta Fuerza, 17 de agosto de 2015, párr. 1- 10)

Por parte de los partidos políticos de oposición, el Partido del Trabajo (PT) manifestó su inconformidad en el congreso local, afirmando que la ley contraviene los Artículos 6, 7 y 9 de la CPEUM (Sin embargo, 1 de mayo de 2014, párr.12) También el Partido de la Revolución Democrática (PRD) expuso que la ley regula la cultura cívica. Por su parte el Partido Acción Nacional (PAN) solicitó vetar la ley. Finalmente, el Partido de MORENA presentó ante la Comisión Nacional de Derecho Humanos una solicitud para que se presente una acción legal en contra de la Ley (Pat, 30 de mayo de 2014, párr.1)

Mientras tanto, grupos de la sociedad civil quintanarroense expresaron su desaprobación a la ley antimarchas. Tal fue el caso de un grupo de estudiantes, maestros y trabajadores realizaron una manifestación pública en la Ciudad de Chetumal, en la que se invocaron la defensa del derecho constitucional a la libre manifestación de las ideas. El punto de reunión de la marcha fue el Museo de la Cultura Maya, con punto de terminación en la entrada principal del Congreso (Noticaribe, 26 de marzo de 2014, párr. 1-2). De manera similar, en Cancún los ciudadanos invitaron por medio de Facebook y Twitter a una concentración en el Monumento a la Historia, con la finalidad de no aceptar la represión de un gobierno fascista; en redes se creó el #PosYoMeManifiesto (Cordero, 27 de marzo de 2014, párr. 4).

A nivel nacional, las organizaciones civiles que protegen la libertad de expresión levantaron su malestar, tal como el caso del Frente por la Protesta Social y la Libertad de Expresión entre los que se encuentran Artículo 19, Centro de Justicia por la Paz y el Desarrollo (Cepad), Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia entre otros (Animal Político, 5 de mayo de 2014, párr. 15-18)

Por otro lado, Amnistía Internacional considero que la ley empleaba conceptos ambiguos, como el dar aviso es un criterio confuso.

3.3.2 Ley de Manifestaciones Públicas o Ley Sotomayor de la Ciudad de México

En la Ciudad de México, el día que fue avalada la Ley de Manifestaciones Públicas, o conocida como Ley Sotomayor (por el diputado proponente, Jorge Sotomayor, del PAN), grupos de ciudadanos realizaban un plantón afuera del Senado, el Monumento a la Revolución y otros puntos críticos de la ciudad, por motivo de la reforma energética. Sin embargo, las autoridades no tomaron en cuenta la manifestación, ya que las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Derechos Humanos aprobaron el dictamen que garantizaba el derecho de los manifestantes a expresar sus inconformidades sin obstruir el tránsito de los habitantes de la capital (Chávez, 2 de diciembre de 2014, párr.1-5).

La Ley Sotomayor se integra de seis capítulos, 28 artículos ordinarios, más cinco transitorios. El capítulo primero se refiere a disposiciones generales, indica que la ley es de orden público, e interés general. También, señala el significado de nueve palabras que se repiten en el documento, como es Administración Públicas, bloqueo, espacio público, ley, Manifestación, vialidad, vías primarias y vías secundarias. El capítulo segundo precisa las autoridades y auxiliares encargadas de aplicar la ley. El capítulo tercero, señala los derechos y obligaciones de los manifestantes y de los terceros. El capítulo cuarto describe las infracciones y sanciones, entre ellos se menciona la multa, arresto administrativo, reparación del

daño y actividades de apoyo a la comunidad. El capítulo quinto, a los afectados por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad podrán interponer un juicio. El sexto capítulo, se les faculta a las personas interponer denuncias ciudadanas, en cuanto a los transitorios se prevé que la Ley entre en vigor de su publicación en el periódico oficial (Ley de Manifestaciones Públicas, 2014, pp. 9-14)

Los puntos de riesgo de criminalización de la protesta social están en los Artículos siguientes: 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19 y 24. Los Artículos 8 y 9 limitan a los manifestantes, ya que se establece aviso previo por escrito al gobierno de la ciudad por lo menos 72 horas. El aviso deberá contener lugar de la manifestación, puntos de concentración recorrido, el día y hora, objeto de la reunión, número aproximado de participantes, medidas de seguridad y las demandas sociales que motiva la realización de la manifestación pública. En el segundo, las manifestaciones solo podrán tener lugar entre las 11 y 18 horas, y durante la celebración se contará con personas identificables con el uso de brazaletes suministrados por la Secretaría con el fin de supervisar el desarrollo. El Artículo 11 menciona que una vez que la autoridad tenga a su disposición el aviso, podrá la secretaria realizar modificaciones o tomar la decisión de revocarlo. Seguidamente, el artículo 12 prohíbe utilizar las vías primarias salvo solo pueden cruzar.

El Artículo 16 faculta a las autoridades a disolver las manifestaciones cuando: [...] las personas que a ellas concurren porten armas, tengan comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público o cuando pongan en riesgo la integridad física de las personas o causen perjuicios materiales a terceros.

Con respecto al Artículo anterior, el 19 prohíbe obstruir más de la mitad de los carriles, en caso contrario la autoridad tomará las medidas conducentes.

El artículo 24 establece cuatro infracciones contra la seguridad ciudadana y libertad de tránsito:

- I. Bloquear el uso de las vialidades
- II. Impedir el uso de vialidades, siempre que no se cumpla con lo establecido en la Ley

- III. Impedir el libre acceso a las personas a sus centros de trabajo
- IV. Realizar acciones que alteren el orden público

Las sanciones

- a) Multa
- b) Arresto administrativo
- c) Reparación del daño
- d) Actividades de apoyo a la comunidad

Otras sanciones que marca la Ley se deben a que los manifestantes dejen desechos, objetos o sustancias en los espacios públicos, la multa va de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas. Si maltratan los bienes 21 a 30 días y con arresto de 15 a 36 horas.

Por otra parte, en cuanto a la postura de actores políticos y civiles, se puede mencionar la del líder de los diputados panistas, Federico Casar, quien dijo que la ley se debe al reclamo ciudadano, por ello celebraron la aprobación de la ley que regula las marchas y protestas públicas. Además, respaldan la ley, porque fue una propuesta de Sotomayor, diputado de mayoría (MVX Noticias, 10 de diciembre de 2013, párr. 1 y 2)

La organización Amnistía Internacional (AI) manifestó su preocupación por las propuestas de ley contra manifestaciones públicas presentadas en Estados de la República como Quintana Roo, San Luis Potosí y el Distrito Federal. Consideró que tales iniciativas atentan contra el derecho de libertad de expresión. Destaca que utilizan una terminología ambigua para definir manifestaciones además que limita las manifestaciones legítimas (Sin embargo, 8 de abril del 2014, párr. 1)

Organizaciones como Artículo 19 consideraron que la ley buscaba “inhibir el derecho a la protesta social, derecho básico para el avance de las democracias. Se pretende dejar en su mínima expresión los derechos a la libre manifestación de ideas, a la libertad de asociación, el derecho de petición y el derecho de participación política (Ramos, 11 de diciembre de 2013, párr. 24).

Así mismo más de 70 organizaciones de todo el país, además de Amnistía Internacional y “fracciones del PRD, Movimiento Ciudadano y PT en la Cámara de Diputados cerraron filas contra el proyecto de Ley de Manifestaciones Públicas en

el DF, por considerarlo fascista y represivo”. (Damián, 9 de diciembre de 2013, párr.1).

El coordinador de la ALDF, Manuel Granados, dijo que se violaron las garantías constitucionales como la libertad de manifestación. Por su parte, El PRD consideró que la normatividad apoyada por el partido del PRI y PAN contraviene la Constitución y principios internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros (Notimex, 10 de diciembre de 2013, párr.3)

3.3.3 Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en lugares públicos de Jalisco

En Jalisco, la diputada del PAN Gabriela Andalón Becerra propuso en agosto de 2013, la creación de Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en Lugares Públicos. Según la diputada la ley garantiza el ejercicio de todos los ciudadanos que participan en las manifestaciones, así como ajenos a ellos, porque existe conflicto entre los ciudadanos por productos de las marchas y manifestaciones en las cuales no se respeta los derechos de los terceros y causa perjuicio a la ciudadanía, por eso argumento que “es necesario que Jalisco tenga una ley que regule este tipo de libertades, de tal forma que las manifestaciones no puedan ser utilizadas para tomar como rehenes a los miembros de la sociedad ni para chantajear o coaccionar a los órganos del Estado” (*Informador*, 16 de septiembre de 2013, párr. 5)

Sin duda, la ley es en contra de los manifestantes, porque están obligados a respetar una serie de normas como adoptar medidas de seguridad y orden cumplir con las disposiciones correspondientes en materia de Protección Civil y de Seguridad Pública, abstenerse de realizar manifestaciones en lugares en donde son consideradas como patrimonio cultural, no portar vestimenta militar, bélica o paramilitar, las manifestaciones solo se llevarían a cabo de lunes a jueves de las

10am a las 12 del mediodía y de las 4 a las 6 de la tarde, entre otras restricciones- (Covarrubias, 27 de diciembre de 2014).

3.3.4 Ley de Manifestaciones Públicas de Aguascalientes

En el Estado de Aguascalientes el día 9 de junio del año 2022, el diputado Enrique García López del PAN y miembro de la LXV Legislatura- presentó la iniciativa ante el Congreso para la creación de la Ley de Manifestaciones Públicas. El principal argumento del proyecto es que crea con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros, porque los manifestantes no pueden hacer uso de la vialidad mientras se está llevando a cabo la manifestaciones, marchas, plantones y bloqueos; en consecuencia, las personas pierden el día de la escuela, vuelos, citas, trabajo entre otros. Según el diputado con la iniciativa se logra un balance a las garantías, pues no se pretende sancionar o impedir la libertad de asociación o manifestación, sino el perjuicio causado a los ciudadanos que ven dañados sus derechos y libertades.

El documento se compone de 30 artículos, seis capítulos y tres transitorios. El primer capítulo “disposiciones generales” señala que la Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las manifestaciones públicas, y tanto el Gobierno del Estado a través de la secretaria son las instituciones competentes de la debida aplicación. El capítulo segundo, precisa las autoridades encargadas de aplicar la ley como la Administración Pública y describe las reglas procedimentales para realizar manifestaciones. El tercer capítulo, ejemplifica los derechos y obligaciones de las personas manifestantes y de los terceros. El cuarto capítulo, describe las infracciones y sanciones. El quinto capítulo, confiere a las personas afectadas por parte de la autoridad, interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad. El sexto capítulo, da facultad a toda persona denunciar a las autoridades administrativas por los hechos, actos que contravengan las disposiciones.

En cuanto a los transitorios se prevé que la Ley entre en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial.

Los puntos de riesgo de la protesta social se encuentran en los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22 y 26

En el Artículo 8 se estipulan las limitantes, por ejemplo, se debe solicitar permiso por escrito a la Administración Pública con por lo menos 48 horas de anticipación. Los requisitos del aviso deben contener el lugar de la manifestación, puntos de concentración y recorrido, el día y hora, el objetivo de la reunión, número aproximado de participantes, las medidas de seguridad y las demandas sociales o políticos que motivan la realización de la manifestación. Por consiguiente, el artículo 9 concede a la Secretaría brindar las facilidades a las personas para que lleven a cabo la manifestación y estas podrán celebrarse en un horario entre las 11 y 18 horas tomando en cuenta los horarios de menor afluencia vehicular.

El Artículo 10 junto con el 11- señalan a la Secretaría como la encargada de supervisar el desarrollo de la manifestación por medio de personas que contarán con un brazalete, también podrán emitirán estándares en el cual se puede impedir o modificar la realización de dichas actividades en un lapso de 24 horas siguientes a la recepción del aviso.

Los Artículos 12 y 14 limitan a los manifestantes el uso de la vía primaria. En el primero la vía primaria solo podrá ser utilizadas cuando crucen de una vía a otra. En este caso el artículo 14 concede a la Secretaría como el encargado de que evitar el bloqueo de las vías primarias.

Por lo anterior, la manifestación puede ser disuelta cuando las personas porten armas o tengan comportamientos violentos que puedan perturbar el orden público, esto señalado en el artículo 16, para esto el artículo 17 estipula que los miembros policiacos serán capacitados y entrenados para cumplir con la tarea de controlar con base a los derechos humanos. Si el asunto es grave, el artículo 18 describe que se puede solicitar la intervención de la fuerza pública bajo casos cuando:

- I. La Manifestación obstruya el acceso y salida del personal.
- II. Cuando se obstruya el acceso a las actividades de los hospitales. clínicas, escuelas, centros de reinserción social y juzgados.
- III. Cuando se obstaculice las actividades del Estado.

- IV. Cuando se afecte la Seguridad del Estado.
- V. Cuando se interrumpa los servicios del transporte público.
- VI. Cuando haya una afectación a la infraestructura.

Es interesante observar que la iniciativa contempla un capítulo para los “derechos y obligaciones de las personas manifestantes y de terceros”, porque en carácter ciudadano están protegidos para poder llevar a cabo la actividad sin miedo a ser sometidos por la fuerza pública de los policías. Sin embargo, es un documento que no sabemos si será aplicado en estricto apego, pues en leyes de otros Estados solo quedan al aire.

Prosiguiendo análisis con del Artículo 19 son derechos de los manifestantes I. Ejercer el derecho a la libre manifestación y expresión de ideas, II. Participar de manera libre y ordenada en la manifestación, III. Manifestarse de manera segura, IV. Recibir protección de las autoridades viales y V. Recibir los apoyos y beneficios. Por su parte, el artículo 22 dentro de las obligaciones de las personas manifestantes son: 1. Manifestarse en los términos que establece la ley, II. Respetar zonas importantes, III. Utilizar los carriles determinados, IV. Conocer los protocolos, V. Dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia, VI. Acatar las medidas de seguridad y de Protección Civil, VII. Mantener limpias las vialidades y VIII. Dejar el lugar de la manifestación en las condiciones que se encontraba antes de su realización.

El Artículo 26 establece cinco infracciones a la Ley que en general se relacionan a los bloqueos de las vías impidiendo el acceso a las personas en sus centros de trabajo y alterando el orden público. En cuanto a las sanciones se multa, se arresta, se deben reparar los daños y realizar trabajo a la comunidad. De manera particular, si los manifestantes dejan desechos, objetos o sustancias se les impondrá una multa de 11 a 20 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 13 a 21 horas, pero si pintan o maltratan bienes de propiedad de la federación se les sanciona con 21 a 30 días de salario mínimo o arresto de 15 a 36 horas.

Finalmente, en cuanto a la postura de actores políticos y ciudadanos, observamos que el legislador Quique Galo se reunió con representantes de diversas organizaciones de la sociedad, con las que dialogó sobre la iniciativa para crear la

Ley de Manifestaciones Públicas del Estado de Aguascalientes. Quienes estuvieron presentes fueron Angélica Contreras, Julio Sotomayor, Wilfrido Salazar e Isabel Martínez, todos expresaron algunos puntos en los que manifestaron su incertidumbre tales como el uso de la fuerza pública, la restricción de horarios, entre otros. La respuesta del legislador fue que no se pretende perjudicar a nadie, ni se espera coartar la libertad de expresión ni la libre manifestación, sino que se busca el equilibrio en la convivencia de derechos como lo es la libertad de tránsito, la propiedad privada y salvaguardar el patrimonio y equipamiento urbano (Newsweek, 19 de agosto de 2022, párr. 3 y 5)

Aún no se aprueba la ley, pero personas políticas ya manifestaron estar en contra del documento, tal es el caso del legislador por MORENA, Juan Carlos Regalado Ugarde, quien el día 17 de agosto en sesión refirió que es un retroceso, dado que se está limitando a la libre manifestación lo que conlleva no solo a la violación a los derechos humanos, sino que se puede considerar como una tendencia fascista, en este sentido refirió invitar a los activistas para que se analice a conciencia el contenido de la iniciativa. También crítico la acción de Enrique García pues menciona que los posicionamientos se realizan sin conocimiento real de lo que establecen las iniciativas que los legisladores presentan y además que siendo abogado debe saber que no existe un derecho absoluto (Jiménez, 17 de agosto de 2022, párr.1, 2, 4 y 6)

De manera similar “la diputada morenista Ana Gómez, hizo hincapié en que esta ley no pasará en el Congreso y será votada en contra, porque representa un retroceso para la sociedad” (Hidro cálido digital, 19 de agosto de 2022, párr. 1) adicional que diversas mujeres, de la diversidad sexual entre otros rechazan la iniciativa y que tienen el respaldo de la fracción de Morena aunque el PAN sea mayoría.

Dado que de igual manera que en leyes similares, las diversas organizaciones defensoras de los derechos humanos y colectivas feministas manifestaron su inconformidad contra de la ley, porque legitima el uso de la fuerza pública contra los manifestantes, atenta contra los derechos humanos y es un retroceso en materia de protección a las garantías humanas. Por su parte Artículo

19 señaló que quita la esencia de expresar descontento social por medio de exigir el uso de brazaletes para los manifestantes, no poder realizarlas en vialidades de un solo carril y cursos para enseñar como se debe realizar una manifestación. En síntesis, en el documento hay ambigüedad, por ejemplo, señalan frases como “la autoridad competente podrá disolver la manifestación” con “la autoridad podrá disolver la manifestación cuando considere que se perturbe el orden público” (Ávila, 19 de agosto de 2020, párr.1, 3, 5)

De igual manera diversos organizaciones como Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS) conformado por Article 19, CDH Victoria, Centro ProDH, CENCOS, CAUSA, Marabunta, Propuesta Cívica, Serapaz, Red TDT, Resonar, Cultivando Género AC, Brigada Centinela, TERFU AC, Flores del Mal, Mujer Entrópica, Diversex, Mexicanas en Acción positiva, VIDHA, CODDEC, CAVA, AguasCannabis, SURÁ, Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual, el Diario Aguascalientes, Gistyle llaman a la sociedad civil organizada, colectivas, cámaras, sindicatos, colegios, instituciones educativas y ciudadanía en general para sumarse y exigir al Congreso del Estado que no aprueben la iniciativa, ya que de hacerlo se promoverán todos los mecanismos que vulneran los derechos humanos (El Clarinete, 16 de agosto de 2022, párr. 28 y 31)

3.3.5 Reforma al Código Penal de Tabasco

En Tabasco, la reforma al Código Penal- o mejor conocido como Ley Garrote fue promulgado por el gobernador Adán Augusto López Hernández del Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) el día 31 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Estado. Se trata de una ley que establece sancionar con cárcel a quien bloquee obras o vías de comunicación, es un Código que incrementa las penas hasta 20 años (Coca, 31 de julio de 2019, párr.2) la Ley fue aprobado con 24 votos a favor, uno en contra y cero abstenciones.

“En el Congreso del estado, al igual que en la Comisión en la cual se dictaminó la iniciativa, el partido Morena cuenta con mayoría absoluta al contar con 21 legisladores, por lo cual requiere de 18 votos para aprobarla” (Almaraz, 29 de julio de 2019, párr.7).

En el análisis del Código Penal descubrimos que las modificaciones fueron en los Artículos 299, 306, 207 y 308, y se adicionaron el 196 Bis y 308 Bis. Sin embargo, fue el Artículo 308 Bis el criminaliza el derecho a la libre manifestación, e impedía que cualquier persona pudiera protestar sobre la vía pública, bajo pena de ser encarcelado. El artículo mencionaba:

"Al que, careciendo de facultad legal, impida total o parcialmente el libre tránsito de personas, se le impondrá prisión de uno a cinco años y una multa de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará al doble la pena de prisión y multa que le corresponda, cuando el responsable se haga acompañar de personas menores de edad o se emplee violencia" (El sol de México, 29 de julio de 2019, párr.3)

Tras discusiones, el artículo quedo de la siguiente manera:

"Al que extorsione, coaccione, intenté imponer o imponga cuotas en impida total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinarias o equipos especializados o similar para la ejecución de trabajo de obra pública o privadas en las vías de comunicación de jurisdicción local al que se refiere el artículo 306, se le impondrá prisión de seis a 13 años y multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten" (El Sol de México, 29 de julio de 2019, párr.5) esto demuestra la adición de palabras de extorsión, coacción y el secuestro de maquinarias.

La ley fue criticada por legisladores de oposición que acusaron que la iniciativa criminaliza la protesta social, aunque las acusaciones fueron rechazadas por el grupo parlamentario local de Morena, el gobernador del Estado y por el presidente de la república, mencionando que únicamente la reforma busca evitar las extorsiones en obras públicas y privadas (Arroyo, 29 de julio de 2019, párr. 3)

Tabla 7. Modelo Restrictivo-Abolicionista

| | Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo | | Ley de Manifestaciones Públicas o Sotomayor de la Ciudad de México | Ley que regula las reuniones y Manifestaciones en Lugares Públicos en Jalisco | Ley de Manifestaciones Públicas del Estado de Aguascalientes | Reforma al Código Penal- Ley Garrote, Tabasco |
|-------------------------|---|--------------------------------------|--|---|--|---|
| características | Tipo de Protesta | Todo tipo de manifestación | x | | | |
| | Limitaciones | Legítima la reglamentación | x | | | |
| | | Solicitud de permiso | x | | | |
| | | Restricción del espacio público | x | | | |
| | | Traslado de cargas desproporcionadas | x | | | |
| | Excepciones de la autoridad | Modificar o Disolver manifestaciones | x | | | |
| | | Regulares conductas del evento | x | | | |
| | | Cargas desproporcionadas | x | | | |
| Resultado | Medio | x | x | x | x | |
| Tipo de criminalización | Mediático | Declaraciones a favor y en contra | x | | | |
| | Institucional | Declaraciones a favor | x | | | |
| | Social | Juicios Negativos | x | | | |
| Responsables | Policía | x | x | x | x | x |
| | Ejército | | | | | |
| | Otro | x | | | | |
| Partido político | PAN | | x | x | x | |
| | PRI | x | | | | |
| | MORENA | | | | | x |
| | OTROS | x | | | | |
| Vigencia | Iniciativa | | | | x | |
| | Ley | x | x | x | | x |
| | Derogado | | | | | |
| ¿Ha sido utilizado? | SI | x | | | | |
| | No | | x | x | x | x |

Fuente: Elaboración propia con información de las legislaciones, 2014-2022

4.Casos de leyes antimarcha no aprobadas

En este apartado se mencionan algunas iniciativas de ley que fueron presentadas en el Congreso de Veracruz, San Luis Potosí y Oaxaca, pero que no fueron aprobadas por la presión de diversos actores, amparos, entre otros. Ante esto, las únicas fuentes de consulta para la elaboración de este apartado fueron notas periodísticas y artículos de opinión.

El caso de la iniciativa no aprobada ocurrió en el estado de Veracruz, con la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, presentada el 25 de septiembre de 2014 por el diputado priista Adolfo Jesús Ramírez Arana. Esta iniciativa consideraba que las manifestaciones lícitas debían ser avisadas y aprobadas por la autoridad con cinco días de antelación; permitía la posibilidad de detención para los manifestantes que protestaran sin permiso; dotaba a las autoridades en materia de seguridad para liberar vías de circulación que fueran bloqueadas por manifestantes; entre otras restricciones (Legislatura del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 25 de septiembre de 2014).

En el caso de San Luis Potosí, el diputado local Alejandro Lozano González integrante de la LX Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa de Ley de Manifestaciones Públicas, Libertad de Tránsito y Derechos de Terceros del Estado de San Luis Potosí con el fin de garantizar el derecho para manifestarse públicamente sin que se vulnere el derecho de libre tránsito de los ciudadanos.

Según el diputado la ley surge con la finalidad de dar orden a las manifestaciones a fin de no entorpecer el tráfico del estado y las rutas. Según garantiza el derecho de terceras personas quienes entran a sus centros de trabajo, escuelas, entre otros. Dentro del contenido, se hacen explícitas algunas obligaciones para los manifestantes como no ejercer violencia. La ley incluye un capítulo de sanciones que incluyen multas y arrestos (Ley de Manifestaciones

Públicas, Libertad de Tránsito y Derechos de Terceros del Estado de San Luis Potosí, 24 de marzo de 2014, p.2)

Por otro lado, la ley en cuestión va en contra de derechos ciudadanos, debido a que regulan las manifestaciones, como pedir permiso al gobierno del estado y éste decidirá si se aprueba o no la marcha en vía pública. En caso de no solicitar el escrito previamente serán sancionados conforme lo que marca la ley. En contra parte el diputado René Oyervide Ibarra, presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Poder Legislativo, aclaró que no se busca sancionar la manifestación sino garantizar el libre tránsito de los terceros y que con el permiso se busca dejar un carril abierto de circulación (López, 22 de marzo de 2014, párr.2)

Por su parte, el estado de Oaxaca fue la única entidad en someter cuatro iniciativas de leyes antimarcha al Congreso local. En primera fue la Ley que Regula las Manifestaciones en Lugares Públicos por el diputado Gerardo García del PAN, como segunda, la Ley para la regulación de manifestaciones públicas y protección de los derechos humanos de los ciudadanos, presentada por el diputado del PRI Armando Demetrio Bohórquez Reyes, en tercera, la ley de Libertad de la Vía Pública y Libre Tránsito, y la última la Ley que Regula el Uso de las Vialidades, presentada por Sergio Bello Guerra del PAN. En estos casos en específicos no se encontró información detallada de cada uno, por lo que se considera que fueron intentos que no se llegaron a concretar como Leyes.

CONCLUSIÓN

A lo largo de la investigación señalamos que la protesta en vía pública es la manifestación más visible de problemas sociales no atendidos, pues ante la falta de respuestas por parte de las autoridades, los ciudadanos buscan demostrar los problemas que afectan a un amplio sector de la población y llamar así la atención pública para ser solucionados.

Se espera que las autoridades establezcan canales y actúen con responsabilidad para atender los casos de manera eficiente, pero lamentablemente ocurre todo lo contrario. Los ciudadanos no encuentran la solución de los problemas a través de los canales institucionales desde la consulta popular o ciudadana, hasta la revocación de mandato, pasando por el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, presupuesto participativo. La principal razón se debe a que cada entidad norma los mecanismos de participación de acuerdo con la dinámica de participación propia de cada región y las exigencias ciudadanas de su comunidad, mientras que otras entidades se encuentran explorando algunos mecanismos por primera ocasión. Lo cierto es que estas formas de participación en la vida democrática solo son complementarias, es decir pareciera que solo se crean para cumplir con el mínimo requisito de ser llamados un país democrático, lo cual genera inconformidades para la sociedad civil y es a través de las protestas sociales que exige su correcto funcionamiento

En consecuencia, existe un control, regulación y represión contra cualquier descontento social y expresión crítica en contra del gobierno. En este contexto se cierra toda expresión de demandas sociales y se reduce el dialogo. Las protestas sociales a través de los cuales la ciudadanía ejerce los derechos a la libertad de expresión, reunión, petición, participación entre otros continúan siendo afectados con legislaciones, conocidos como leyes antimarcha.

Tras la revisión de diversas fuentes y de las leyes antimarcha se encontró que las autoridades para acallar y minimizar las protestas utilizan la represión y violencia, porque las mismas leyes se los faculta, por supuesto esto genera una

problemática, por una parte para evadir la responsabilidad las autoridades tachan a los manifestantes como violentos, incluso parte de la prensa genera notas en contra de ellos, lo que los perjudica ante la misma sociedad, ya que los etiqueta como personas violentas y agresivas, y así se desacredita su activismo. No obstante, es claro que las libertades que ahora tenemos es resultado de la lucha ciudadana que tuvieron lugar en las calles, desde manifestaciones pacíficas a violentas.

Por lo anterior, en el estado mexicano prevalece un retroceso de ejercicio de libertades y derechos para la vida democrática. Se refleja que todas las leyes contemplan dos elementos comunes, en primera las autoridades tienen facultades para restringir y limitar las manifestaciones y en segundo, establecen la restricción del espacio público. De igual manera, la vía común es el uso del derecho penal a través del agravamiento de penas, aunque estos son ambiguos permiten sancionar a las personas que ejercen el derecho a la protesta.

Aunque en pleno 2022 las entidades federativas sigan presentando iniciativas restrictivas del derecho a la manifestación con los mismos requisitos desproporcionados que las leyes del 2014, no se ha impedido que los ciudadanos realicen protestas sociales, porque la realidad es que cada día siguen existiendo problemas de corrupción, violencia, tortura, desapariciones forzadas, entre otros, lo cual la sociedad civil sigue presentándose en las calles y plazas públicas. Aun cuando las manifestaciones y protestas sociales siguen siendo la vía principal para atraer la atención pública persiste el abuso y violación por parte de las autoridades de seguridad en los tres niveles de gobierno.

Asimismo, observamos que gobiernos estatales identificados tanto con la izquierda como con la derecha han sido responsables de la promulgación de leyes antimarcha. También que cuando ha ocurrido alternancia en los gobiernos estatales, las nuevas administraciones no se han preocupado por derogarlas o por lo menos reformarlas en aquellos artículos más criticados por las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Por otro lado, las autoridades policiales siguen elevando la fuerza contra los grupos manifestantes, por lo que no será novedoso que en los siguientes años sigan creándose este tipo de leyes para el resto de la república mexicana.

REFERENCIAS

- ADN40 (26 de octubre de 2019). Movimientos sociales actuales que dieron la Vuelta al mundo. *ADN40*. <https://www.adn40.mx/videos/2019-10-26-17-49/movimientos-sociales-actuales-que-dieron-la-vuelta-al-mundo>
- Alonso, G. (2019). Protesta social como herramienta de democratización en el Perú. *Revista Argumentos*, (13), 31-40. <https://argumentos-historico.iep.org.pe/wp-content/uploads/2019/05/Palao-G.-2019-Protesta-social-como-herramienta-de-democratizaci%C3%B3n.pdf#:~:text=sobre%20la%20protesta%20social%20La%20protesta%20social%20es,que%2C%20ante%20la%20incapacidad%20de%20gobierno%20y%20la>
- Animal Político (5 de mayo 2014). Legislaturas continúan asedio contra la protesta en todo el país: organizaciones. *Animal Político*. <https://bit.ly/2HcJ87N>
- Aquínoticias (11 agosto de 2014). Abrogan en Chiapas código que establece uso legítimo de la fuerza. *Aquínoticias*. <https://aquinoticias.mx/abrogan-codigo-de-uso-de-la-fuerza-ley-antiprotestas-en-chiapas/#:~:text=E%20l%20Congreso%20de%20Chiapas%20abrog%C3%83%C2%B3%20el%20C%C3%83%C2%B3digo,para%20abrogar%20la%20tambi%C3%83%C2%A9n%20conocida%20como%20ley%20antiprotestas.>
- Arenas, L y Perona, A. (2002). El reto de la participación, movimientos sociales y organizaciones: una panorámica comparativa. Madrid: machadolibros. https://books.google.com.mx/books?id=mee4DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=movimientos+sociales&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=movimientos%20sociales&f=false
- Aristegui Noticias (1 de agosto de 2014). Aprueban Ley Mordaza en Sinaloa; Periodistas la rechazan. *Aristegui Noticias*.

<https://aristequinoticias.com/0108/mexico/aprueban-ley-mordaza-en-sinaloa-periodistas-la-rechazan/>

Ariza, S. (2019). Teoría de la democracia griega. *Revista científica general José María Córdova*, 17 (27), pp.602-623.

<https://www.redalyc.org/journal/4762/476263203008/html/>

Arriaga, J (2019). Las protestas sociales en el mundo, *ADNoticias*.
<https://adnoticias.mx/las-protestas-sociales-en-el-mundo/>

Arróniz, J. (21 de julio de 2022). Caso Chalchihuapan, asunto pendiente gobernador de Puebla. *El ciudadano*.

<https://www.elciudadano.com/mexico/caso-chalchihuapan-asunto-pendiente-gobernador-de-puebla/07/20/>

Arroyo y Lara (29 de julio de 2019). ¿Qué dice la ley garrote aprobada en Tabasco? *Milenio*. <https://www.milenio.com/estados/que-dice-la-ley-garrote-aprobada-por-el-congreso-de-tabasco>

Asamblea General de las naciones unidas (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Ávila, A (19 de agosto de 2022). Acusan que ley para regular manifestaciones en Aguascalientes, atenta contra derechos humanos. *Debate*.

<https://www.debate.com.mx/aguascalientes/Acusan-que-ley-para-regular-manifestaciones-en-Aguascalientes-atenta-contra-derechos-humanos--20220819-0153.html>

Barragán, S. (25 de marzo de 2014). Licencia para marchar: ¿Cómo funcionara la Ley de Ordenamiento Social? *Unión Cancún*.

<https://www.unioncancun.mx/articulo/2014/03/25/politica/licencia-para-marchar-como-funcionara-la-ley-de-ordenamiento-social>

- BBC Mundo Argentina (14 de febrero 2012). La ley antiterrorista que causa polémica en Argentina. *BBC Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/02/120214_argentina_ley_antiterrorista_vs
- Beck, U. y Sabote González, M. Á. (Trad.) y Mellado López, Y. (Trad.) (2007). Vivir en la sociedad del riesgo mundial. *Relaciones Dinámicas Interculturales*, (8). Barcelona, Spain: CIDOB. <https://elibro.net/es/ereader/uqroo/85003> (pp. 5-32)
- Bertoni, E. (2010). Es legítima la criminalización de la protesta social: derecho penal y libertad de expresión en América Latina. Buenos Aires: Universidad de Palermo. https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf
- Bolio, Francisco José. Función social de los partidos políticos y su regulación. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, [S.l.], p. 161-185, jan. 2015. ISSN 2448-7910. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10088/12549>>. Fecha de acceso: 07 apr. 2022 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2015.7.10088>.
- Brigadas Internacionales de Paz (BIP) (2019). Criminalización de la protesta social. *Boletín Popular* (3). https://pbi-guatemala.org/sites/pbi-guatemala.org/files/RI_BP3final.pdf
- Caballero, I (2020). Explicador: ¿Qué es el derecho a la protesta social? <https://colombiacheck.com/investigaciones/explicador-que-es-el-derecho-la-protesta-social>
- Cajal Flores, Alberto. (18 de febrero de 2020). 12 Movimientos Sociales en México (Últimos 100 Años). Lifeder. <https://www.lifeder.com/movimientos-sociales-en-mexico/>.
- Camacho, E. (23 de julio de 2014). Un niño de 13 años falleció por la Ley Bala del gobernador de Puebla. *Vice*. <https://www.vice.com/es/article/vdagq3/un-nino-de-13-anos-fallecio-por-la-ley-bala-del-gobernador-de-puebla>

- Campos, J. (16 de octubre de 2019). Diputados de Morena echan abajo la Ley Bala creada por Moreno Valle. *Diariocambio*.
<https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/36921-diputados-de-morena-echan-abajo-la-ley-bala-creada-por-moreno-valle>
- Cansino, C. (2016). Democratización y Liberalización. México, Ciudad de México: INE.
<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/14.pdf>
- Castro, L. (2020). La protesta social en América Latina: una aproximación a su fisonomía a propósito de los estallidos de 2019.
<http://revistafacso.ucentral.cl/index.php/rumbos/article/view/418/534>
- Chávez, V. (2 de diciembre de 2014). Aprueban diputados reformas para regular marchas. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/politica/aprueban-diputados-reformas-constitucionales-para-regular-marchas/>
- Coca, R (31 de julio de 2019). ¿Qué dice la Ley Garrote aprobada en Tabasco?. *Inter Medios*. <https://intermediosweb.mx/nacion/que-dice-la-ley-garrote-aprobada-en-tabasco/#:~:text=El%20Congreso%20de%20Tabasco%20aprob%C3%B3%20modificaciones%20al%20C%C3%B3digo,a%20quien%20bloquee%20obras%20o%20v%C3%ADas%20de%20comunicaci%C3%B3n.>
- Código que establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (2014).
<http://poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/c1d7codigo-uno-legitimo-de-la-fuerza-por-las-instituciones-de-seguridad-publica.pdf>
- Comisión de derechos humanos (2013). Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. México, DF: CNDH. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/propuesta.pdf>

Comisión interamericana de derechos humanos (s/f).
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2019). Protesta y derechos humanos. México: Relatoría especial para la libertad de expresión.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). Matanza de Tlatelolco.
<https://www.cndh.org.mx/noticia/matanza-de-tlatelolco>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (23 de febrero de 2015). Limitar la protesta social afecta la libertad de expresión y a quienes no pueden hacerse escuchar [comunicado de prensa CGCP/043/15].
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/COM_2015_043.pdf

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (S/F).
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Cordero, D. (27 de marzo de 2014). #PosYoMeManifiesto en Cancún: van por veto a la ley anti-marchas. *Unión Cancún*.
<https://www.unioncancun.mx/articulo/2014/03/27/ciudadanos/posyomemanifiesto-en-cancun-van-por-veto-ley-antimarchas>

Córdoba, L. (2008). Liberalismo y democracia en la perspectiva de Norberto Bobbio. *Convergencia*, 15(48), 29-48.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352008000300002&lng=es&tlng=es.

- Cortez, E. (2014). Protestar es un derecho, reprimir es un delito. <https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/1480/Protestar+es+un+derecho,+reprimir+es+un+delito.pdf?sequence=2>
- Dahl, R. (1997). *La poliarquía*. Madrid: Tecnos
- Damián, F (9 de diciembre de 2013). Fascistas, proyecto de Ley de Manifestaciones: izquierda. *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/fascista-proyecto-de-ley-de-manifestaciones-izquierda>
- El Clarinete (16 de agosto de 2022). Ley de Manifestaciones Públicas criminaliza la protesta en Aguascalientes: ONG'S. *El Clarinete*. <https://www.elclarinete.com.mx/ley-de-manifestaciones-publicas-criminaliza-la-protesta-en-aguascalientes-ongs/>
- El Informador (15 de septiembre de 2013). Proponen ley para regular marchas y manifestaciones. *El Informador*. <https://www.informador.mx/Jalisco/Proponen-ley-para-regular-marchas-y-manifestaciones-20130915-0141.html>
- El sol de México (29 de julio de 2019). Lo que debes saber de la Ley Garrote en Tabasco. *El Sol de México*. <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/lo-que-debes-saber-de-la-ley-garrote-en-tabasco-3966310.html>
- El Universal (24 de septiembre de 2021). ¿Qué pasó con los 43 normalistas de Ayotzinapa?. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/caso-ayotzinapa-y-los-43-normalistas>
- Espinoza, R. (2014). Defender los derechos, defender la protesta. *El Cotidiano*, (186),97-118. [fecha de Consulta 25 de octubre de 2021]. ISSN: 0186-1840. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32531428006>
- Estrada, M. (2012). Protesta social: tres estudios sobre movimientos sociales en clave de la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhmann. México, D.F: El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos. <https://books.google.com.mx/books?id=sm4XAqAAQBAJ&printsec=frontcov>

[er&dq=protesta+social&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://www.forumdiplomatico.com/2021/03/03/mexico-las-autoridades-utilizaron-la-fuerza-ilegal-y-la-violencia-sexual-para-silenciar-a-las-mujeres-que-protestaban-contr-la-violencia-de-genero/)

Fórum Diplomático (s/f). México: las autoridades utilizaron la fuerza ilegal y la violencia sexual para silenciar a las mujeres que protestaban contra la violencia de género. Fórum diplomático.

<https://www.forumdiplomatico.com/2021/03/03/mexico-las-autoridades-utilizaron-la-fuerza-ilegal-y-la-violencia-sexual-para-silenciar-a-las-mujeres-que-protestaban-contr-la-violencia-de-genero/>

Frente Nacional de Lucha por el Socialismo (7 de septiembre de 2019). Los cuerpos policiacos y militares son los cuerpos represivos que defienden los intereses de oligarcas y empresarios. <http://fnls.mayfirst.org/spip.php?article2032>

Fundar (2014). Control del espacio público. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno. https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/INFORME_Protesta%20Final.pdf

Gabarron, R. (2016). Democratización eficiente y sus elementos: una investigación sociológica [tesis de doctorado publicado]. Universidad de Barcelona. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/386512/RRGH_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, C (19 de julio de 2022): A 8 años del caso Chalchihuapan, Elia Tamayo exige justicia y acelerar investigación contra culpables. *Mundo de Mujeres*. <https://www.mundodemujeres.com.mx/2022/07/19/a-8-anos-del-caso-chalchihuapan-elia-tamayo-exige-justicia-y-acelerar-investigacion-contr-culpables/#:~:text=Fue%20el%209%20de%20julio%20de%202014%20cuando,manifestaci%C3%B3n%20que%20manten%C3%ADa%20bloqueada%20la%20autopista%20a%20Atlixco.>

García, J. (2012). Latinoamérica: entre la democracia y el autoritarismo. *Estudios Políticos*, 41, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, pp. 15-35.

- Gargarella, Roberto (2007). UN DIÁLOGO SOBRE LA LEY Y LA PROTESTA SOCIAL. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, (12),139-170. [fecha de Consulta 10 de noviembre de 2021]. ISSN: 1151-209X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=52235600006>
- Gómez, M (7 de abril de 2015). Qué fue de #yosoy132. *El País*. https://elpais.com/internacional/2015/04/02/actualidad/1427927341_113541.html
- González, A (2018). El derecho a la protesta social. Colombia: Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. <https://www.comitedesolidaridad.com/sites/default/files/EL%20DERECHO%20A%20LA%20PROTESTA-2%282%29.pdf#:~:text=El%20Derecho%20Internacional%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20reconoce,libertad%20de%20reuni%C3%B3n%20y%20la%20libertad%20de%20asociaci%C3%B3n>.
- González, A. y Moore, C (2019). Criminalización de la defensa de los derechos humanos en Colombia: la judicialización a defensores de la tierra, el territorio, el medio ambiente y la paz. https://co.boell.org/sites/default/files/2019-12/2_LA%20JUDICIALIZACION%20WEB.pdf
- González, M (21 de enero de 2008). Cronología del conflicto de San Salvador Atenco. *El Universal*. <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/475742.html>
- Gutiérrez, D (5 de febrero 2020). La importancia de los partidos políticos, meridiano electoral. *Opinión en LJA*. <https://www.lja.mx/2020/02/la-importancia-de-los-partidos-politicos-meridiano-electoral/>
- Hidro Cálido digital (19 de agosto de 2022). Ley de Manifestaciones es represiva: Morena. *Hidro Cálido digital*. <https://www.hidrocalidodigital.com/ley-de-manifestaciones-es-represiva-morena/>
- Hurtado, A, et al (2018). Protesta social: Representaciones sociales de adultos jóvenes mexicanos. *Revista Iberoamericana De Psicología*, 11(1), 77–91. <https://doi.org/10.33881/2027-1786.rip.11110>

- Jiménez, G (17 de agosto). Ley de Manifestaciones en Aguascalientes es Fascista: Juan Carlos Regalado. *El Heraldó*.
<https://heraldodemexico.com.mx/aguascalientes/2022/8/17/ley-de-manifestaciones-en-aguascalientes-es-fascista-juan-carlos-regalado-431457.html>
- Joly, E (2007). Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México. <http://www.dplf.org/sites/default/files/1279728364.pdf>
- Joly, E. (2005). Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México. Fundación para el debido proceso legal. <http://www.dplf.org/sites/default/files/1279728364.pdf>
- La Razón (21 de octubre de 2019). ¿Por qué protestan en Chile? Las claves de una revuelta inesperada. *La Razón*. <https://www.larazon.es/internacional/existe-un-gran-resentimiento-social-en-chile-BM25387512/>
- Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo. (2014). <http://www.opb.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2016/07/LEY-DE-ORDENAMIENTO-CIVICO-DEL-ESTADO-DE-QUINTANA-ROO-ULT-REF-POE-04JUL2014.pdf>
- Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (2004). <https://bit.ly/2HaqltQ>
- Libera radio (9 de septiembre de 2015). Con leyes antimarchas, represión y sanciones: así restringen protestas en México. *Libera Radio*. <https://www.liberaradio.com/con-leyes-antimarchas-represion-y-sanciones-asi-restringen-protestas-en-mexico/>
- Llanos, C. (2015). Criminalización mediática de los movimientos sociales y la protesta social en Chile. <https://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/8094/MESPLLlanos.pdf?sequence=1>
- Llaven, Y (6 de julio de 2015). Chalchihuapan: a un año de la represión al pueblo náhuatl, sigue sin haber justicia. *La jornada de oriente*.

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/chalchihuapan-a-un-ano-de-la-represion-al-pueblo-nahuatl-sigue-sin-haber-justicia/>
- López, T (22 de marzo de 2022). Buscan regular las manifestaciones en SLP. *Antena San Luis*. <https://antenasanluis.mx/buscan-regular-las-manifestaciones-en-slp/>
- Malkin, E. (2 de octubre 2018). México nunca volvió a ser el mismo, a cincuenta años de Tlatelolco. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2018/10/02/espanol/america-latina/tlatelolco-68-aniversario.html>
- Mandujano, I (30 de julio de 2014). Artículo 19 fustiga Código de Uso Legítimo de la Fuerza Pública en Chiapas; viola derechos humanos, dice. *Chiapas Paralelo*. Recuperado de <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2014/05/articulo-19-fustiga-codigo-de-uso-legitimo-de-la-fuerza-publica-en-chiapas-viola-derechos-humanos-dice/>
- Milenio Digital (25 de septiembre de 2022). Detenciones y nuevo informe de segob; estos son los avances en caso Ayotzinapa en sexenio de Amlo. *Milenio*. <https://www.milenio.com/estados/caso-ayotzinapa-avances-sexenio-amlo-2022>
- MVS Noticias (10 de diciembre de 2013). Aplauden PAN aprobación de Ley de Manifestaciones Públicas del DF. *MVS Noticias*. <https://mvsnoticias.com/nacional/cdmx/2013/12/10/aplaude-pan-aprobacion-de-ley-de-manifestaciones-publicas-del-df-146875.html>
- Naciones Unidas (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- News Mundo (10 de junio 2021). El Halconazo: cómo fue la masacre que dejó decenas de estudiantes muertos en México en 1971 y llegó a ser investigada como genocidio. *News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina57367203>
- Newsweek (19 de agosto de 2022). Congreso de Aguascalientes y asociaciones civiles dialogan sobre iniciativa de Ley de Manifestaciones Públicas.

- Newsweek*. <https://newsweekespanol.com/2022/08/congreso-de-aguascalientes-y-asociaciones-civiles-dialogan-sobre-iniciativa-de-ley-de-manifestaciones-publicas/>
- NIZKOR (2012). Informe sobre criminalización de la protesta en Argentina. <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/protستا.html>
- Noticaribe (30 de abril de 2014). Aprueban versión Light de Ley Anti-marchas por mayoría: avala congreso Ley que busca regular protestas en QR; en contra, sólo 3 diputados. *Noticaribe*.
<https://noticaribe.com.mx/2014/04/30/aprueban-version-light-de-ley-antimarchas-por-mayoria-avala-congreso-ley-que-busca-regular-protestas-en-qr-en-contra-solo-3-diputados/>
- Noticaribe. (26 de marzo de 2014). Desafían leyes anti-marchas en Quintana Roo: en Chetumal manifestación para repudiar Ley de Ordenamiento Social y refrendar derechos constitucionales. *Noticaribe*.
<https://noticaribe.com.mx/2014/03/26/desafian-ley-antimarchas-en-qr-realizaran-en-chetumal-manifestacion-para-repudiar-ley-de-ordenamiento-social-y-refrendar-derechos-constitucionales/>
- Notimex (10 de diciembre de 2013). PRD rechaza la Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal. *Notimex*.
<https://www.20minutos.com.mx/noticia/10449/0/prd-rechaza/ley-manifestaciones-publicas/distrito-federal/>
- Olivier, G. (2021). Estado del conocimiento de los movimientos sociales en México. Ciudad de México: Universidad Pedagógica Nacional.
<http://dppse.upnvirtual.edu.mx/images/estado-del-conocimiento.pdf>
- Pacifista (21 de octubre de 2019). Seis razones por las cuales la protesta es tan importante para la democracia. <https://pacifista.tv/notas/seis-razones-por-las-cuales-la-protستا-es-tan-importante-para-la-democracia/>
- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (1966)
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Palacios, L (19 de julio de 2022): Caso de Chalchihuapan: madre pide proceder en contra Rosas y Carrancá. *Noticias Puebla*. <https://www.angulo7.com.mx/2022/07/19/caso-de-chalchihuapan-madre-pide-ir-contra-rosas-y-carranca/>
- Pat, B. (30 de mayo de 2014). Piden revisar aprobación de Ley de Ordenamiento. *Novedades Quintana Roo*. <https://sipse.com/novedades/piden-revisar-aprobacion-deley-de-ordenamiento-93669.html>
- Paz, García et al (2019). Criminalización de la protesta social. https://pbi-guatemala.org/sites/pbi-guatemala.org/files/RI_BP3final.pdf#:~:text=La%20criminalizaci%C3%B3n%20de%20las%20luchas%20y%20protestas%20sociales,las%20organizaciones%20populares%20en%20la%20b%C3%BAsqueda%20de%20justicia.
- Pérez, D. (11 de mayo de 2014). Ley de Ordenamiento cívico, más de lo mismo. *Luces del Siglo*. https://issuu.com/lucesdelsiglo.net/docs/luces_549/14
- Procuraduría General de la República (2016). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ciudad de México: Procuraduría General de la República. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaracion_Universal_SPREAD.pdf
- Quinta Fuerza. (17 de agosto de 2015). Leyes ‘a modo’ y ataques a periodistas en más de 4 años en Quintana Roo. *Quinta Fuerza*. <https://quintafuerza.mx/quintana-roo/leyes-a-modo-y-ataques-a-periodistas-en-mas-de-4-anos-en-quintana-roo>
- Ramos, D. (11 de diciembre de 2013). Los puntos que debes conocer de la Ley de manifestaciones. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2013/12/los-puntos-de-ley-de-manifestaciones-del-df-que-debes-conocer/>
- Rangel, A (23 de noviembre de 2020). Marchas feministas: un grito de impotencia y justicia en México. *Milenio*.

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/marchas-feministas-mexico-2020-grito-impotencia>

Raschke, J. (1994). Sobre el concepto de movimiento social. Madrid: contrapunto.

https://www.ses.unam.mx/docencia/2014II/Raschke1994_SobreElConceptoDeMovimientoSocial.pdf

Red TNT (19 de mayo de 2014). Externamos preocupación por las leyes que avalan el uso legítimo de la fuerza pública en manifestaciones y protesta social en Chiapas y Puebla. *Red TNT*. <https://redtdt.org.mx/archivos/2609>

Riera, D (2018). Criminalización de la protesta social por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, en la provincial de Zamora de Chinchipe, período 2008-2016. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6162/1/T2589-MDHEE-Riera-Criminalizacion.pdf>

Ríos, B. (2021). La evolución de la democracia hasta la actualidad. *Geografía infinita*. <https://www.geografiainfinita.com/2020/09/la-evolucion-de-la-democracia-ateniense-y-su-proyeccion-hoy-dia/>

Rodríguez, J et al (2009). Los movimientos sociales: una visión desde a través del universo. *Iberoforum*, IV (7), pp.1-9. <https://ibero.mx/iberoforum/7/pdf/roh.pdf>

Romo, P. (2008). La criminalización de la protesta social en México. <https://xdoc.mx/documents/la-criminalizacion-de-la-protesta-social-en-mexico-5e051684e78fb>

Rovira, G. (2013). Activismo mediático y criminalización de la protesta: medios y movimientos sociales en México. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 20(61),35-60. [fecha de Consulta 29 de octubre de 2021]. ISSN: 1405-1435. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10524674002>

Ruiz, J (26 de noviembre de 2018). Policías y estudiantes: cómo manejar y cómo no manejar las protestas callejeras. *Razón pública*. <https://razonpublica.com/policias-y-estudiantes-como-manejar-y-como-no-manejar-las-protestas-callejeras/>

Schumpeter, J. (1993). *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, Vol.2. Barcelona: Ediciones Orbis.

Secretaria de Cultura (26 de junio de 2019). Breve historia de la primera marcha LGBT+ de México. <https://www.gob.mx/cultura/articulos/breve-historia-de-la-primer-marcha-lgbt-de-mexico#:~:text=Algunas%20de%20las%20primeras%20organizaciones%20civiles%20de%20personas,sus%20filas%20a%20activistas%20como%20Juan%20Jacob%20Hern%C3%A1ndez>.

Serrano, A. (2015). La participación ciudadana en México. *Estudios Políticos*, México, (34), 93-116. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005&lng=es&tlg=es

Silva, J (26 de septiembre de 2019). Ayotzinapa paso a paso: qué sucedió la noche del 26 de septiembre en Iguala cuando desaparecieron los 43 estudiantes. INFOBAE. <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/09/26/paso-a-paso-que-sucedio-la-tragica-noche-del-26-de-septiembre-en-iguala-cuando-desaparecieron-los-43-estudiantes-de-ayotzinapa/>

Sin embargo (8 de abril de 2014). Leyes contra manifestaciones del DF, Quintana Roo y SLP atentan contra el derecho a libre expresión, dice Amnistía. *Sin embargo*. <https://www.sinembargo.mx/08-04-2014/956513>

Sin embargo. (1 de mayo 2014). El Congreso de Q. Roo aprueba la “Ley Antimarchas”; es el primer estado que restringe y sanciona la protesta social. *Sin embargo*. <http://www.sinembargo.mx/01-05-2014/979061>

Sistema Integral de información en derechos humanos (18 de septiembre 2013). 10 tesis sobre protesta social. http://centroprodh.org.mx/sidih_2_0_alfa/?p=28502
http://centroprodh.org.mx/sidih_2_0_alfa/?p=28502

Sotelo, H (20 de mayo de 2014). ¡No a la ley Bala! *.Poblanerías*. <https://www.poblanerias.com/2014/05/no-a-la-ley-bala/>

- Tapia, L. (2008). Movimientos sociales, movimientos societales y los no lugares de la política. La paz: Muela del Diablo. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20160304031407/movsoc.pdf>
- Tarrow, S. (1990). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid: Alianza.
- Tordini, X, et al (2016). Los Estados latinoamericanos frente a la protesta social. Buenos Aires Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales. https://www.cels.org.ar/protestasocial_AL/pdf/protesta_social.pdf
- Ureste, M (17 de mayo de 20114) Chiapas avala uso de la fuerza contra protestas sociales. *Animal político*. <https://www.animalpolitico.com/2014/05/chiapas-aprueba-ley-que-avala-uso-de-la-fuerza-en-protestas-sociales/>
- Vargas, H. (2015). Protestar no es un delito. https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/11/Protestar-no-es-un-delito_opt.pdf
- Villaseñor, E. (2009). *Participación ciudadana: base del gobierno democrático*. https://www.academia.edu/12836890/Las_Organizaciones_de_la_Sociedad_Civil